

W28
(9231)

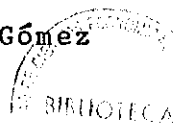
Documento de Trabajo

9231

LA RESTRICCIÓN COMUNITARIA A LA
REFORMA DEL IMPUESTO DE SOCIE-
DADES EN LOS PAISES MIEMBROS
DE LA C.E.E.

Raquel Paredes Gómez

X480056780



FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS Y EMPRESARIALES
UNIVERSIDAD COMPLUTENSE DE MADRID.
Campus de Somosaguas. 28.223 MADRID.

**LA RESTRICCION COMUNITARIA A LA REFORMA DEL
IMPUESTO DE SOCIEDADES EN
LOS PAISES MIEMBROS DE LA C.E.E.**

RAQUEL PAREDES GOMEZ

Dpto. de Hacienda Pública y Sistema Fiscal

Facultad de CC. Económicas y Empresariales (U.C.M.)

INDICE

INTRODUCCION	1
1. DISTORSIONES DERIVADAS DE LA DIVERSIDAD DE LOS IMPUESTOS SOBRE LAS RENTAS DEL CAPITAL	4
2. DESCRIPCION Y ANALISIS DE LAS PROPUESTAS PARA LA CORRECCION DE LAS DISTORSIONES	12
2.1. MECANISMOS DE COORDINACION FISCAL	12
2.1.1. Criterio de origen	16
2.1.2. Criterio de residencia	18
2.1.2.1. Características básicas del modelo de Giovannini	19
2.1.2.2. Valoración del criterio de residencia	22
2.1.3. Combinación de origen y residencia con mecanismos correctores de la doble imposición internacional	25
2.2. ARMONIZACION FISCAL	28
2.2.1. Objetivo de la armonización fiscal	29
2.2.2. Figuras afectadas por el proceso de armonización fiscal	30
2.2.3. Naturaleza de las interrelaciones inmersas en un proceso de armonización fiscal	30
2.2.3.1. Enfoque igualación	31
2.2.3.2. Enfoque diferencial	33
2.2.4. Estrategias frente al proceso armonizador	35
2.2.4.1. Competencia fiscal (armonización fiscal no coordinada)	35
2.2.4.2. Armonización fiscal coordinada por las instituciones comunitarias	39

3. UNA PROPUESTA QUE COMBINA ORIGEN MAS RESIDENCIA CON UN CREDITO FISCAL PLENO MAS ARMONIZACION DE TIPOS EFECTIVOS DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES	44
4. A MODO DE CONCLUSION: IMPLICACIONES DEL ANALISIS REALIZADO PARA LA REFORMA DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES EN LOS PAISES COMUNITARIOS	52
APENDICE A: CRITERIOS DE NEUTRALIDAD Y EQUIDAD IMPOSITIVAS	56
APENDICE B: CUADROS	65
REFERENCIAS	72

INTRODUCCION

El proceso de integración económica en el seno de la C.E.E. tiende hacia la creación de una Unión Económica y Monetaria. Esta modalidad de integración exige, entre otras, la libertad de movimientos de capital regulada por la Directiva de junio de 1988¹.

El objetivo de este trabajo es analizar la medida en la cual la pertenencia de un país a la C.E.E. y el proceso de libre circulación de capitales condicionan la reforma del impuesto de sociedades que puede llevar a cabo.

Sin perjuicio del objetivo propuesto, el análisis aquí realizado es válido para todos los impuestos sobre las rentas del capital y no sólo para el impuesto de sociedades. Es más, considero que no puede formularse una propuesta sobre la forma en que ha de gravarse la renta generada en las sociedades, sin tener en cuenta el tratamiento fiscal de las restantes rentas del capital.

Una clasificación de los impuestos sobre las rentas del capital nos ayudaría a situar el impuesto de sociedades en el mapa de las figuras tributarias que gravan este tipo de rentas. La clasificación indicada puede partir de la distinción entre los impuestos sobre los intereses, dividendos y ganancias de capital en el plano de la persona física (fiscalidad del ahorro), y los impuestos que recaen sobre la actividad empresarial. Centrándonos en la forma jurídica societaria (que será la de mayor importancia en el contexto europeo), hay que separar la inversión de carácter financiero, afectada por el tratamiento fiscal de los dividendos, intereses y ganancias de capital, de la inversión directa. Es en el marco de la inversión directa donde hay que situar el impuesto de sociedades como figura tributaria básica, aunque sin olvidar que este tipo de inversión también se verá afectada por el tratamiento de

¹ D.O. L 178 de 8-7-88 (88/361/CEE). Esta directiva obliga a los países comunitarios a garantizar la libre circulación de capitales entre personas residentes en esos estados antes del 1 de julio de 1990. En los casos de España, Irlanda, Grecia y Portugal, los plazos se ven prorrogados hasta el 1 de enero de 1993 para los dos primeros y hasta el 1 de enero de 1996 para los dos últimos.

dividendos, intereses y ganancias de capital.

Por otra parte, en el seno del proceso de integración europea, algunas de las empresas que actualmente tienen un carácter predominantemente nacional se transformarán en sociedades europeas. La expansión del mercado desde el ámbito nacional al comunitario, las posibilidades de elegir el lugar donde desarrollar su actividad, así como de acceder al ahorro de ciudadanos europeos para obtener financiación, son algunas de las características que podrían definir a estas sociedades. En este marco, han de destacarse una serie de aspectos fiscales de fundamental importancia como el tratamiento de las relaciones entre matrices y filiales, la regulación de las fusiones y escisiones y los temas de la doble imposición económica e internacional.

Además de los mencionados, existen otros impuestos que inciden sobre la actividad empresarial. Entre ellos hay que destacar los impuestos indirectos que gravan las operaciones societarias y las transacciones con títulos, y las cuotas abonadas por los empresarios a la Seguridad Social, que constituyen en muchos países un importante componente de la carga fiscal de las empresas.

Este trabajo se divide en cuatro epígrafes. El primero de ellos analiza los principales factores, de entre los que definen la configuración actual de la imposición sobre las rentas del capital en la C.E.E., que serán fuente de distorsiones en una situación de libre movilidad de capitales. El segundo expone de forma detallada las propuestas que han sido formuladas a nivel teórico para dar respuesta a los problemas planteados, y las valora según tres criterios seleccionados: neutralidad en la exportación de capital desde un punto de vista mundial país a país, equidad internacional y equidad interpersonal mundial país a país. En el tercer epígrafe, y tras la conclusión básica de que los sistemas de coordinación y armonización por sí solos no resuelven los problemas, se efectúa una propuesta de coordinación impositiva internacional con armonización del impuesto de sociedades en los países de la C.E.E.. El cuarto y último epígrafe resume las conclusiones de los anteriores, y trata de separar las implicaciones del análisis realizado para la reforma del impuesto de

sociedades de los países comunitarios, en respuesta al objetivo que nos hemos propuesto. Por último, el trabajo se completa con dos apéndices: el primero (apéndice A) efectúa una exposición de los conceptos de neutralidad y equidad impositivas, y el segundo (apéndice B) recoge una serie de cuadros a los que se hará referencia en el curso de la exposición.

1. DISTORSIONES DERIVADAS DE LA DIVERSIDAD DE LOS IMPUESTOS SOBRE LAS RENTAS DEL CAPITAL

Los dos objetivos básicos a que debe atender un buen sistema de impuestos sobre las rentas del capital son la neutralidad y la equidad impositivas². En el momento actual, la diversidad de los sistemas de imposición sobre la renta del capital aplicados por los países de la C.E.E., unida a las imperfecciones de los sistemas de coordinación fiscal para neutralizar los efectos de tal diversidad, constituyen el origen de distorsiones que impiden el logro de estos objetivos. Las principales fuentes de distorsión a que nos referimos son las siguientes:³

1. Diferencias en los tipos nominales y en las normas para la determinación de la base imponible del impuesto de sociedades.
2. Tratamiento fiscal de los pagos de dividendos a accionistas.
3. Tratamiento fiscal de las plusvalías.
4. Deficiencias de los sistemas de coordinación impositiva internacional.

Además de los señalados, hemos de mencionar otros dos temas que, aún

² La neutralidad hace referencia a la relación entre los impuestos y el objetivo de eficiencia económica. La idea es que los impuestos no alteren, o lo hagan en el menor grado posible, la eficiencia de las economías, permitiendo que los recursos sean asignados a sus usos más productivos, de modo que tal asignación sea la respuesta a diferencias reales en los costes y tasas de rendimiento, más que la respuesta a diferencias en los impuestos. En el campo de la tributación de las rentas del capital y en una situación de movilidad internacional de este factor, tal como ocurre en un mercado común, el concepto de neutralidad tributaria exige que los impuestos que recaen sobre el capital no modifiquen la localización de las inversiones que tendría lugar en ausencia de impuestos. Dentro del concepto de neutralidad fiscal en el campo internacional, hay que distinguir entre neutralidad en la importación de capital y neutralidad en la exportación de capital. A su vez esta última puede definirse a nivel nacional o mundial, según el objetivo perseguido sea la maximización de la renta nacional o mundial, respectivamente.

La aplicación del criterio de equidad o justicia fiscal exige, por una parte, un reparto justo de los impuestos entre las diversas jurisdicciones que contribuyen a la generación de la renta (equidad internacional). Además debe repartirse con justicia la carga fiscal entre los individuos (equidad interpersonal) según los objetivos de equidad vertical y horizontal. Este último criterio puede a su vez definirse a nivel nacional o mundial.

La descripción de los diferentes conceptos de neutralidad y equidad mencionados se efectúa en el apéndice A.

³ Véase por ejemplo, Giovannini, A. (1989), Giovannini, A. y Hines, J.R. (1990) y González-Páramo, J.M. (1990).

teniendo su influencia en la carga fiscal efectivamente soportada por la renta generada en la sociedad, son especialmente relevantes en el campo de la persona física:

5. Diferencias en la imposición personal sobre la renta y la riqueza.
6. Legislación sobre secreto bancario y confidencialidad de información.

1. Diferencias en los tipos nominales y en las normas para la determinación de la base imponible del impuesto de sociedades

Los tipos nominales del impuesto de sociedades varían entre los distintos países de la C.E.E. (V. cuadro 1 de apéndice B). Esta falta de homogeneidad no supone, por sí sola, una carga fiscal diferente para las sociedades situadas en países distintos. En efecto, las normas para la determinación de la base imponible y, en concreto, la diversidad en la forma de cálculo de las amortizaciones, en la valoración de inventarios, en la posibilidad de traslación de pérdidas, entre otros, hacen bastante burda la aproximación a la carga fiscal por impuesto de sociedades a través del tipo nominal. El tipo impositivo efectivo ha sido el indicador más utilizado para recoger la influencia conjunta de los tipos nominales y las normas de determinación de la base imponible⁴. Es precisamente la divergencia entre tipos efectivos lo que puede distorsionar las decisiones de inversión de las empresas europeas.

2. Tratamiento fiscal de los pagos de dividendos a accionistas (Cuadros 2 y 3 de apéndice B)

La rentabilidad de la inversión societaria también está afectada por el tratamiento fiscal de los pagos de dividendos. Este tratamiento puede variar dentro de un país, por ejemplo, en función de la naturaleza del accionista, persona física o jurídica, del grado de participación en la sociedad distribuidora o en función de si esta última sociedad es o no residente. Si nos centramos en el problema de la doble

⁴ Entre los trabajos que realizan cálculos de tipos efectivos, podemos mencionar King, M.A. y Fullerton, D. (1983) como trabajo pionero, Alworth, J.S. (1987) en relación a un grupo de países de la C.E.E., y Paredes, R. (1992) para los doce países de la C.E.E.

imposición de dividendos cuando el accionista es una persona física, podemos observar la gran heterogeneidad en los sistemas aplicados: desde el sistema clásico de Holanda y Luxemburgo, hasta el sistema de imputación aplicado por la mayor parte de los países de la C.E.E., pasando por el sistema de doble tipo de Portugal, de doble tipo con imputación de Alemania y el de deducción de Grecia. El porcentaje de corrección de la doble imposición económica es muy diferente en los distintos países, incluso entre aquellos que utilizan el sistema de imputación dadas las peculiaridades de su aplicación en cada país (González-Páramo, J.M., 1988a). Así, según se expone en el cuadro 3 del apéndice B, el grado de corrección de la doble imposición oscila entre el 100% de Alemania y Grecia y la nula corrección de Holanda y Luxemburgo. España ocupa la tercera posición después de los dos últimos con un 18,6%.

3. Tratamiento fiscal de las plusvalías

El criterio general aplicado por los países de la C.E.E. es que las ganancias de capital se gravan en el momento de su realización y con un tratamiento más favorable que la renta ordinaria. Sin embargo, el régimen concreto varía entre países. El tratamiento puede variar incluso dentro de un mismo país. Factores determinantes pueden ser, entre otros: la naturaleza del perceptor, persona física o jurídica⁵; el periodo de generación, distinguiendo entre plusvalías a corto y largo plazo; la naturaleza del activo transmitido, o el hecho de que se produzca o no reinversión.

4. Deficiencias de los sistemas de coordinación impositiva internacional

La aplicación simultánea de los criterios de asignación impositiva internacional basados en el origen de la renta y en la residencia del perceptor origina problemas de doble imposición y elusión fiscal⁶. Para corregir estos problemas todos los países de la C.E.E., excepto Francia, siguen el criterio de residencia complementado con

⁵ Para un análisis detallado del tratamiento fiscal otorgado a las plusvalías percibidas por personas físicas, tanto en España como en la C.E.E., v. Cordón, T. (1990).

⁶ Para un análisis de las distintas posibilidades en la combinación de estos criterios y los problemas generados véase, por ejemplo, Onrubia, J. y Paredes, R. (1989).

sistemas de coordinación que tienen en cuenta los impuestos pagados en el extranjero. El crédito fiscal o imputación es el sistema de coordinación más utilizado, aunque en algunos casos se permite la deducción de los impuestos pagados en el extranjero o la exención para ciertas categorías de renta (V. cuadro 4 de apéndice B).

El sistema descrito incentiva el desarrollo de técnicas elusoras de los impuestos debido a las cuatro razones que se exponen a continuación:

a. Aplicación del crédito fiscal con tope

Aunque la forma de cálculo del crédito fiscal varía entre países, todos coinciden en imponer un límite a su cuantía, límite que suele definirse como el tipo nacional. El efecto será, en los casos en que el tipo extranjero supere al nacional, que las rentas de fuente nacional y extranjera serán gravadas a los tipos del impuesto nacional y extranjero, respectivamente.

b. Diferimiento en el pago de los impuestos nacionales

Para la renta de fuente extranjera que tiene la forma de dividendos, la mayoría de los países exigen los impuestos nacionales cuando la filial extranjera paga los dividendos a la matriz, y no cuando la renta se ha generado. En otras palabras, es posible diferir el pago de los impuestos nacionales al momento en que se pagan los dividendos. Mientras no se produzca la repatriación de dividendos, la renta generada en las filiales extranjeras sólo paga el impuesto extranjero.

La posibilidad del diferimiento hace que las diferencias en los tipos del impuesto sobre beneficios societarios creen un poderoso incentivo para situar las sociedades en países de bajos impuestos. Las sociedades establecidas con este propósito se llaman sociedades base ("Foreign base companies"). Estas entidades se utilizan tanto para diferir impuestos como para evitar alcanzar el tope del crédito fiscal. Existen múltiples formas de utilización de las sociedades base con fines elusores. La más simple sería la de una sociedad holding, situada en un paraíso fiscal, a la cual acude la renta de filiales extranjeras que difieren el pago a la

sociedad matriz.

El problema del diferimiento se produce también a nivel nacional. Sin embargo, en el plano internacional puede verse agravado en la medida en que sean mayores las diferencias entre los tipos aplicados a la matriz y a las filiales.

c. Utilización de los precios de transferencia como mecanismo elusor

En la medida en que la renta de una sociedad sea gravada según los tipos del país donde se origina y en ausencia de uniformidad de tipos, se generará un incentivo a utilizar los denominados precios de transferencia ("Transfer prices") como mecanismo elusor. Los precios de transferencia se emplean para la valoración de ingresos y gastos entre entidades vinculadas. Cuando estas valoraciones se distorsionan alejándose de las habituales en el mercado, surge la posibilidad de eludir impuestos mediante el desvío de beneficios de jurisdicciones de altos a otras de bajos o nulos impuestos (paraísos fiscales), o a lugares donde las entidades multinacionales poseen bases imponibles negativas para que puedan ser compensadas. Este comportamiento hace que los países no graven una renta que realmente ha sido generada en sus territorios.

d. Diversidad de las retenciones en el origen

La exigencia de las retenciones en el origen aplicadas sobre intereses y dividendos pagados al extranjero tiene una doble justificación. En primer lugar son una forma de evitar el fraude que se produciría debido a que estas rentas podrían escapar de la imposición, tanto en el país de origen como en el de residencia. Por otro lado, una concepción de equidad de acuerdo con el principio de beneficio exigiría gravar las rentas satisfechas a no residentes en la medida en que éstos se han beneficiado de la infraestructura y servicios públicos.

Un análisis de los tipos de retención aplicados por los países de la C.E.E. nos permite observar la gran diversidad de tipos, que dependen del país de origen y

destino de la renta y de la naturaleza de la misma (V. cuadro 5 del apéndice B)⁷.

La falta de homogeneidad en los tipos de retención aplicados incentiva la localización de los capitales en países con bajos tipos. Además de motivos puramente financieros y, principalmente, la causa de este comportamiento deriva del deseo de evitar que opere el tope al crédito fiscal. Por otra parte, con la localización en países de bajos tipos de retención se intentaría compensar créditos acumulados en exceso del tope, cuando la legislación interna permita tal compensación.

La técnica elusora más utilizada para minimizar los pagos de retenciones, a través del abuso de los convenios de doble imposición internacional, consiste en la creación de sociedades interpuestas ("conduit companies"). Un ejemplo de sociedad interpuesta está representado en el esquema siguiente:



Según este esquema, una sociedad danesa crea una filial en Bélgica. Los pagos de dividendos de la filial belga estarían sujetos a un tipo de retención en el origen del 15%. Para evitar este pago, se podría interponer una sociedad en Irlanda que permitiese la canalización de los dividendos sin sufrir retención. Ello es posible porque los pagos de dividendos desde Dinamarca a Irlanda y desde Irlanda a Bélgica no sufren retención alguna.

⁷ Un análisis detallado de los tipos de retención sobre intereses y dividendos aplicados y soportados por los países de la C.E.E. se ofrece en Román, M.A. y Rozas, J.A. (1989).

5. Diferencias en la imposición personal sobre la renta y la riqueza

La progresión de los tipos dificulta la comparación de los impuestos sobre la renta personal. A pesar de ello, un análisis superficial de las tarifas demuestra que las diferencias en los tipos son bastante notables (V. cuadro 6 de apéndice B). Estas diferencias pueden modificar las decisiones de inversión internacional de los individuos. En concreto, es posible que influyan en la decisión de residencia fiscal de los directivos, en las formas de retribución de éstos, así como en la localización de los centros de dirección de las empresas.

Otra forma de imposición personal son los impuestos sobre la riqueza individual cuya aplicación diferenciada en los distintos países puede crear fuertes incentivos a la diversificación internacional de la cartera de los ahorradores.

6. Legislación sobre secreto bancario y confidencialidad de información

Una importante característica de los mercados de capital europeos es la existencia de leyes que protegen el secreto bancario y la confidencialidad de la información. Estas últimas prohíben la revelación de cualquier indicio relativo a los intereses de una economía doméstica o de una actividad empresarial, con el propósito de dar respuesta a las autoridades extranjeras. El secreto bancario impide que terceros países accedan a cualquier información en lo relativo a inversiones situadas en intermediarios financieros nacionales.

De las funciones tradicionalmente asignadas a este tipo de legislación: protección de los refugiados políticos de sus propios gobiernos, defensa contra los impuestos sobre la riqueza de carácter confiscatorio, y atracción de evasores fiscales del extranjero, parece que será esta última la que juegue un papel más importante especialmente en un contexto de libre movilidad de capital. En efecto, estas leyes dan la oportunidad de evadir los impuestos sobre la renta del capital y las regulaciones que afectan a los intermediarios financieros. Por otra parte, y ante la falta de homogeneidad en su aplicación, los residentes de aquellos países con un control fiscal más estricto tendrán fuertes incentivos para invertir en el exterior con fines evasores.

* * * * *

Los factores analizados generan en la actualidad distorsiones de carácter fiscal, algunas de las cuales se han mostrado en el curso de la exposición anterior⁸. El mantenimiento de estos factores de arbitraje fiscal dará lugar, en una situación de libre movilidad de capitales, a una mayor oportunidad para el desarrollo de técnicas elusoras de los impuestos no sólo para las grandes empresas multinacionales sino incluso para empresas de menor dimensión o ahorradores individuales. En estas condiciones, la carga fiscal soportada es un factor a considerar en la decisión de localización del capital, no lográndose el objetivo de neutralidad. Asimismo, ningún criterio de equidad razonable podría alcanzarse en una situación que posibilita la elusión y el fraude fiscal.

Por otro lado, y además de las fiscales, se producirán distorsiones financieras y bancarias. Las primeras generadas por el desplazamiento del ahorro y capitales nacionales hacia los países de tributación más favorable, que provocará desequilibrios entre el ahorro nacional y la inversión. La distorsión bancaria derivaría de que, en una situación de liberalización de los mercados financieros europeos, la mayoría de los ahorradores encontrará ventajoso utilizar los servicios de los intermediarios de países de bajos impuestos con lo que tenderá a reducirse la importancia de los intermediarios financieros de los países de impuestos elevados.

⁸ Para un análisis más detallado de las técnicas de elusión-evasión fiscal, véase De Pablos, L. y Valiño, A. (1989) y la bibliografía seleccionada en este trabajo.

2. DESCRIPCION Y ANALISIS DE LAS PROPUESTAS PARA LA CORRECCION DE LAS DISTORSIONES

Las propuestas para la corrección de las distorsiones generadas por la diversidad en la imposición sobre el capital han discurrido por dos vías. En primer lugar, se han propuesto mecanismos de coordinación fiscal que permitan la corrección de las distorsiones sin necesidad de alterar la actual diversidad. Por otra parte, se ha defendido la eliminación/atenuación de la diversidad a través de un proceso de armonización fiscal. En los dos apartados siguientes se efectúa una descripción de estos mecanismos, así como una valoración de los mismos de acuerdo con los criterios más frecuentemente utilizados por la doctrina: Neutralidad en la exportación de capital desde un punto de vista mundial país a país (NEC), equidad interpersonal mundial país a país (EIP) y equidad internacional (EIN).

2.1. MECANISMOS DE COORDINACION FISCAL⁹

La solución más ampliamente aplicada a nivel comunitario para intentar dar respuesta a los problemas planteados en el epígrafe anterior es la coordinación fiscal. Los sistemas de coordinación fiscal, también conocidos como mecanismos de compensación o neutralización, tratan de eliminar las distorsiones generadas por la diversidad fiscal sin afectar directamente a sus causas, es decir, sin corregir la diversidad misma como una forma de mantener la soberanía de los países.

A nivel teórico, podemos distinguir dos criterios básicos de sujeción fiscal en el ámbito de la imposición sobre la renta: el criterio real (también llamado territorial o basado en el origen o fuente de la renta), consistente en gravar las rentas obtenidas en el territorio con independencia de la nacionalidad o residencia del perceptor; y el criterio personal que suele basarse en el gravamen de la renta

⁹ Entre los trabajos que efectúan la descripción y el análisis de los diferentes sistemas de coordinación fiscal pueden destacarse: Albi, E. (1988) y Albi, E., Rodríguez, F.A. y Rubio, J.J. (1989).

mundial de los residentes con independencia del lugar de obtención de la misma¹⁰. En la práctica, los sistemas fiscales aplican tanto el criterio de origen como el de residencia. Para eliminar los problemas de doble imposición internacional que derivan de esa conjunción de criterios, es posible aplicar distintos sistemas de corrección. Los niveles jurídicos en que estos sistemas pueden aplicarse son de dos tipos: nivel unilateral y nivel bi o multilateral. Las medidas unilaterales pueden adoptar la forma de deducciones, exenciones y créditos fiscales, y las bilaterales, además de las anteriores, las de división de producto y reparto de hechos imponibles. A continuación y de forma sintética se exponen los rasgos característicos de cada uno de estos sistemas.

- Deducción. Sistema de corrección parcial de la doble imposición internacional. Consiste en deducir de la base imponible del impuesto del país de residencia, los impuestos pagados en el país de la fuente.

- Exención. Sistema de corrección total por el cual la renta tributa exclusivamente en uno de los países afectados, quedando exenta en los restantes. Esta exención puede concederse por el país de origen (exención en origen), o por el de residencia del perceptor (exención en destino).

- Crédito fiscal o imputación. Con este método el país de residencia grava la totalidad de las rentas, tanto si se obtienen en el territorio nacional como en el extranjero, pero de la cuota obtenida se permite la deducción de los impuestos exigidos en el país de la fuente.

El crédito fiscal ha sido el sistema más utilizado tanto a nivel unilateral como en los convenios. Puede presentarse bajo dos modalidades: Crédito fiscal pleno (imputación integral) por el cual el estado de residencia permite la deducción total de la cuota pagada en el extranjero, aún cuando esta última supere a la que

¹⁰ El criterio personal puede basarse también en la nacionalidad, gravando la renta mundial de los nacionales, sean o no residentes. No obstante, es el criterio de residencia el aplicado por la mayor parte de los países, quedando la nacionalidad como criterio de aplicación subsidiario para resolver los casos de doble residencia.

correspondería en el país de residencia; sin embargo, y por lo general, los países suelen imponer un límite a la posibilidad de deducción de impuestos extranjeros aplicando la segunda modalidad del sistema de imputación: Crédito fiscal con tope máximo.

Otros dos métodos poco utilizados para aminorar aún más la tributación soportada, o incluso conceder un beneficio fiscal, son el crédito por impuesto subyacente ("underlying tax credit") y el crédito por impuestos no pagados ("tax sparing"). El crédito por impuesto subyacente permite no sólo la deducción de todos los impuestos extranjeros que se hayan soportado desde un punto de vista jurídico, sino también los soportados desde un punto de vista económico. Así, por ejemplo, puede admitirse que un accionista se beneficie, en su país de residencia, de un crédito fiscal por los impuestos pagados por la sociedad extranjera respecto de sus beneficios (impuesto de sociedades), además del crédito fiscal que le corresponde por la tributación de los dividendos en el país de origen de los mismos. De este modo se logra aminorar el problema de la doble imposición económica a nivel internacional. El método de imputación de impuestos no pagados constituye un beneficio fiscal por el que el país de residencia permite la imputación de los impuestos efectivamente pagados en el país de origen, y de aquellos otros que debían haberse pagado pero que de hecho no lo han sido por ser aplicable una exención o desgravación impositiva en el país de la fuente.

- División de producto. En este método se establece mediante tratado que sólo uno de los países percibirá el impuesto. La diferencia con el método de exención es que, posteriormente, la cantidad recaudada por un país será compartida con el otro.

- Reparto del objeto imponible. La aplicación de este sistema exige la firma de un convenio en el que se determine cuál de las dos administraciones tributarias tiene derecho a gravar un determinado objeto imponible.

Tras la descripción de los tres posibles criterios de asignación impositiva internacional: origen, residencia, y combinación de los dos anteriores aplicando distintos mecanismos de coordinación, la pregunta inmediata es si alguno de ellos cumple todos los objetivos de neutralidad y equidad impositivas definidos en el apéndice A. La respuesta es negativa: no existe ningún criterio que permita lograr, tanto la neutralidad en la exportación de capital en sus diferentes acepciones, como la neutralidad en la importación de capital; tanto los distintos conceptos de equidad interpersonal, como la equidad internacional.

Lograr la neutralidad tanto en la importación como en la exportación de capital exige, como se expone en el apéndice A, la igualdad total de los tipos impositivos efectivos en todos los países. Ante la imposibilidad práctica de lograr este resultado, la doctrina se decanta por la neutralidad en la exportación de capital. Esta elección se basa en la idea de que es el país exportador del capital el que debe encargarse de garantizar la eficiencia en la localización internacional del mismo. A su vez, el objetivo de neutralidad en la exportación puede definirse a nivel mundial y nacional, y el cumplimiento de ambos es incompatible dada la diferencia en los objetivos perseguidos (maximización de la renta mundial y nacional, respectivamente). Ante esta situación, la mayor parte de los autores se ha decantado por el nivel mundial país a país. Este concepto de neutralidad se cumple cuando los impuestos no modifican la elección entre inversión interior y exterior para los inversores de un determinado país.

El cumplimiento simultáneo de la equidad horizontal en los niveles mundial y nacional es incompatible. La elección entre ellos es una cuestión de juicios de valor. Sin embargo, la preferencia por el nivel mundial es destacada por algunos autores (Albi, E., 1988), porque permite una visión integradora de los sistemas fiscales, y es además más adecuado para lograr la neutralidad en la exportación de capital a nivel mundial. Por otra parte, en la medida en que no se integren la totalidad de las rentas obtenidas por una persona, no podrá articularse adecuadamente la progresividad fiscal. Por último, la valoración de la justicia o injusticia de la distribución de impuestos entre jurisdicciones fiscales (equidad internacional),

de dependerá del juicio sobre quiénes tienen derecho a gravar la renta obtenida en un país por un residente de otro país.

El panorama descrito nos obliga a plantearnos si existe algún mecanismo que, aún no cumpliendo simultáneamente con todos los objetivos, nos permita el logro de los que tradicionalmente se han considerado fundamentales en el plano internacional: Neutralidad en la exportación de capital desde el punto de vista mundial país a país (NEC), equidad interpersonal vertical y horizontal en el plano mundial país a país (EIP) y equidad internacional (EIN). En las páginas siguientes se valora cada uno de los tres sistemas de asignación en función de los tres objetivos señalados.

2.1.1. CRITERIO DE ORIGEN

EQUIDAD INTERNACIONAL

A diferencia de los objetivos de eficiencia, la EIN implica juicios de valor en relación a aspectos jurisdiccionales como por ejemplo quién tiene derecho a gravar el factor migrante. El criterio de origen ha sido el más utilizado para intentar lograr la EIN. Según él, es el país de origen de la renta el que tiene derecho preferente a gravarla, aún cuando los factores de producción que perciben dichas rentas sean extranjeros. Sin embargo, este criterio podría también cuestionarse en términos de EIN, argumentando que el país del propietario del capital también ha contribuido a la creación y productividad de la inversión.

La aplicación del criterio de origen para lograr la EIN no está exenta de problemas. En concreto, la recaudación impositiva obtenida por el país de la fuente está determinada por dos factores (Musgrave, P.B., 1987):

1) Definición de la base imponible del territorio

Los diferentes métodos de asignación de beneficios imponibles entre los territorios presentan problemas difíciles de resolver. Tales problemas se agudizan

cuando las jurisdicciones están más fuertemente integradas. En efecto, en una situación de economías fuertemente integradas y con diversidad en los tipos efectivos, se generan oportunidades e incentivos para trasladar beneficios de unas jurisdicciones a otras facturando por encima o por debajo del valor real. Es la utilización de los precios de transferencia como mecanismo elusor trasladando beneficios a países de menor imposición. Este problema se empeora cuando los diferenciales en los tipos impositivos efectivos aumentan.

2) Tipo de gravamen

La participación del país de origen en la recaudación impositiva depende del tipo de gravamen que aplique sobre las rentas generadas en su territorio. No existe acuerdo respecto del tipo a aplicar. Una primera solución consistiría en la aplicación estricta del principio de territorialidad, según el cual la nación de origen puede gravar la renta generada en su territorio al tipo que estime conveniente. Una segunda solución, que suele ser la que inspira en la práctica los convenios bilaterales, es la que basa el establecimiento de los tipos en los principios de reciprocidad y no discriminación. Según este último, un país debería gravar la renta obtenida por los no residentes en las mismas condiciones que si fuera obtenida por sus propios residentes. La regla de reciprocidad se ha aplicado tradicionalmente en los convenios fiscales internacionales en relación a las retenciones aplicadas a la renta de dividendos, intereses y cánones, pero no se ha aplicado a los impuestos sobre sociedades y personales sobre la renta.

NEUTRALIDAD EN LA EXPORTACION DE CAPITAL

Según se expone en el apéndice A, la neutralidad en la importación de capital se basa en la idea de que es el país importador el encargado de garantizar la eficiencia en la localización internacional del capital. Este criterio exige que el país importador, con el objetivo de lograr una competencia justa, imponga el mismo trato fiscal a todos aquellos que realizan inversiones dentro de sus fronteras.

En la medida en que las bases y los tipos se establezcan en función del principio de no discriminación, el criterio de origen permite lograr la neutralidad en la importación de capital. En efecto, todos aquellos que realizasen inversiones dentro de un país recibirían el mismo trato fiscal cualquiera que fuese el país de procedencia de los capitales. Además este tratamiento debería ser idéntico al concedido a los propios residentes.

No se lograría en cambio la NEC, dado que la decisión entre inversión interior y exterior para los inversores de un determinado país estaría influenciada por las diferencias en el tratamiento fiscal dentro y fuera de ese país.

EQUIDAD INTERPERSONAL

En una situación de diversidad fiscal, la aplicación del criterio de origen permitiría que dos personas con la misma renta tuviesen obligaciones impositivas distintas, es decir, no podría lograrse la equidad horizontal.

Por otra parte, el criterio de origen confiere a los impuestos un carácter real u objetivo, mientras que el criterio de residencia permitiría la personalización del impuesto gravando toda la renta mundial del contribuyente. La articulación de la equidad vertical exige el conocimiento de toda la renta que afluye a una persona, cualquiera que sea su procedencia, externa o interna. Por ello el criterio de origen tampoco logra el cumplimiento de este objetivo.

2.1.2. CRITERIO DE RESIDENCIA

La aplicación estricta del principio de residencia como la mejor forma de minimizar las distorsiones generadas por la movilidad internacional del capital, ha sido particularmente defendida por algunos autores como A. Giovannini¹¹. Según estos autores, el principio de residencia permite minimizar las distorsiones sin

¹¹ Véase Giovannini, A.(1989); Giovannini, A. y Hines, J.R.(1990) y González-Páramo, J.M.(1990).

necesidad de armonización, es decir, sin que los países tengan que renunciar a su soberanía fiscal. Ha de destacarse que la idea de que la aplicación estricta del principio de residencia (o la exención en el origen) es uno de los sistemas que permite el logro de la NEC, no es novedosa. Lo novedoso de la propuesta de Giovannini es que considera el criterio de residencia como el mejor de todos los sistemas de asignación impositiva internacional, y define la forma concreta en que debería articularse un sistema de este tipo. Es por ello que considero que la propuesta de Giovannini posee un interés teórico tal, que puede ser interesante articular el contenido de este análisis del principio de residencia en torno a la misma. Comenzaré exponiendo las características básicas del modelo propuesto y, a continuación, realizaré una valoración de la propuesta en función de los tres criterios hasta ahora utilizados.

2.1.2.1. CARACTERISTICAS BASICAS DEL MODELO DE GIOVANNINI

La articulación de la imposición internacional del capital y, en concreto, de la renta de la sociedad según el principio de residencia estaría definida por las siguientes características (Giovannini, A. y Hines, J.R., 1990):

1) Impuesto de sociedades de carácter territorial a un tipo uniforme.

Los países donde se genera la renta exigirían un impuesto de sociedades sobre la renta allí generada. El tipo de este impuesto de sociedades de carácter territorial debería ser común a todos los países y con un nivel elevado, por ejemplo 50%.

2) Base imponible societaria

La definición de la base imponible de la sociedad debería ser el resultado de acuerdos entre los países europeos (amortización fiscal según depreciación económica, valoración de inventarios según LIFO, inclusión de las subvenciones recibidas por la sociedad en la base imponible,...).

3) Eliminación del diferimiento

La renta societaria generada en el extranjero se atribuiría a los accionistas (personas físicas o jurídicas) en el momento en que se genera y no cuando se repatrian los dividendos. Se elimina por tanto el diferimiento de los impuestos pagados al país de residencia.

4) Libertad de los países para elegir los tipos aplicados a sus residentes

Cada país tendría libertad para fijar los tipos del impuesto sobre la renta personal y del impuesto sobre sociedades que aplica a sus residentes. La única restricción es que el tipo impositivo del impuesto sobre sociedades debe ser inferior al tipo común (50% en el ejemplo).

5) Derecho a devolución de los accionistas residentes

Los propietarios de las sociedades recibirían devoluciones de sus propios gobiernos por un importe igual a la diferencia entre el 50% y el tipo impositivo nacional sobre la renta de la sociedad.

6) Medidas para evitar la doble imposición internacional

La renta extranjera generada en otro país europeo estaría exenta del impuesto de sociedades en el país de residencia de la sociedad. En otras palabras, la renta generada en un país se gravaría allí de acuerdo con el tipo común del impuesto de sociedades, y no volvería a gravarse por el impuesto de sociedades del país de residencia de la sociedad. Así, el impuesto de sociedades sólo recae una vez sobre una determinada renta.

La renta extranjera generada fuera de Europa sería gravada al tipo común del 50%, concediéndose un crédito fiscal por los impuestos pagados directamente por los propietarios europeos o indirectamente por sus filiales. Este crédito tendría el límite del 50%.

7) Eliminación de retenciones e intercambio de información

La propuesta de Giovannini exige la eliminación de las retenciones en el

origen sobre intereses y dividendos cuando el receptor sea residente en la C.E.E.. Por tanto, sería necesario un pleno desarrollo de los intercambios de información entre las autoridades tributarias. Ello está hoy fuertemente limitado por la existencia de legislación sobre secreto bancario y confidencialidad de información, cuya eliminación es imprescindible para la aplicación de esta propuesta.

8) Sistema de compensación ("clearing system")

Se establecería un sistema de compensación para reasignar los impuestos sobre la renta de la sociedad desde los países fuente hacia los países de residencia del accionista.

El funcionamiento del sistema de compensación podría ilustrarse con el siguiente ejemplo: Supongamos una sociedad situada en Italia y que es propiedad de ciudadanos franceses en un 50%. Obtiene un beneficio antes de impuestos de 200 u.m.. Supongamos que el tipo uniforme del impuesto de sociedades exigido en el país de origen (Italia) es del 50%, y el tipo impositivo sobre la renta societaria en Francia es del 30%. Los accionistas franceses han soportado 50 u.m. de impuestos en Italia, aún cuando deberían haber soportado 30, por lo que obtienen del gobierno francés una devolución de 20. El sistema de compensación supondría la reasignación de las 50 u.m. cobradas por el gobierno italiano al gobierno francés.

Como puede observarse, aunque se efectuó un pago de impuestos en el origen, el mecanismo de compensación hace que el único país que efectivamente grava la renta es el país de residencia.

Este sistema exigiría el mantenimiento de registros para propósitos fiscales que demandarían la transferencia informativa que se ha destacado en el punto anterior.

9) C.E.E. frente al resto del mundo

La renta generada fuera de la C.E.E. será gravada en el momento en que se produzca y no cuando se transfieren los dividendos (de nuevo se elimina el

diferimiento). El tipo impositivo sería del 50% y se concedería un crédito fiscal por los impuestos pagados en el extranjero con el tope del importe que resulte de aplicar el 50%. Por otra parte, las sociedades extranjeras sufrirán el tipo del 50% en relación a la renta que produzcan en Europa. Al mismo tiempo se permitiría que terceros países participasen en este sistema.

2.1.2.2. VALORACION DEL CRITERIO DE RESIDENCIA

EQUIDAD INTERNACIONAL

La crítica más inmediata que puede hacerse a la propuesta de Giovannini es que renuncia a la EIN, entendida en el sentido más usual del término, según el cual, un reparto justo de los impuestos entre las distintas jurisdicciones exige al menos una participación del país de origen en la recaudación impositiva. Al eliminar todo elemento de territorialidad (eliminación de las retenciones y del diferimiento, sistema de compensación para reasignar los impuestos cobrados por el país de la fuente al país de residencia), el país de origen de la renta no tiene participación alguna en los impuestos sobre la renta generada en su territorio. La defensa del derecho, al menos parcial, del país de la fuente a gravar la renta producida dentro de sus fronteras viene justificada porque las rentas se han obtenido con la ayuda de una actividad gubernamental que ha provisto de servicios públicos e infraestructuras. Así pues, el criterio de EIN propuesto se basa en el principio del beneficio. Este principio no es admitido por Giovannini quien, por el contrario, se muestra partidario del criterio de capacidad de pago que daría lugar a la imposición por parte del país de residencia.

NEUTRALIDAD EN LA EXPORTACION DE CAPITAL

a) NEC dentro de la C.E.E.

La aplicación estricta del principio de residencia según el modelo propuesto por Giovannini permitiría el logro de la NEC dentro de la C.E.E., es decir, los

impuestos no modificarían la decisión entre inversión dentro de un determinado país e inversión en otros países de la C.E.E.. En efecto, la condición de residente de un país determinaría los impuestos a pagar independientemente de la localización de la inversión.

El principal problema del principio de residencia en relación a la NEC se refiere a la dificultad de aplicación práctica del modelo propuesto. En concreto:

- La eliminación del diferimiento exige un sistema de transparencia fiscal a nivel internacional. Los accionistas deberían ser gravados por su renta mundial, en concreto por el total de su participación en los beneficios de sus sociedades en el extranjero aunque éstos no hayan sido objeto de distribución. Este sistema estaría aquejado de una gran complejidad administrativa, si tenemos en cuenta que en un mercado unificado las empresas tenderán a expandir la escala de sus operaciones haciendo la red internacional de filiales mucho más compleja. La experiencia de la transparencia fiscal en España puede ser ilustrativa de las dificultades de administración de este sistema.

- Un compromiso pleno por parte de las autoridades fiscales y los intermediarios financieros de los distintos países para intercambiar toda información de relevancia fiscal, es absolutamente imprescindible para la aplicación de esta propuesta. Las posibilidades de llegar a un compromiso de este tipo están hoy fuertemente limitadas por la existencia de legislación sobre secreto bancario y confidencialidad de información. Según admite el propio Giovannini, la resistencia de los países a eliminar este tipo de legislación es el obstáculo más serio a la plena aplicación del principio de residencia.

Aunque fuese posible dar solución a todos los problemas de aplicación práctica antes señalados, nos encontraríamos con dos problemas adicionales:

- Estrategias de elusión de los ciudadanos

Los ciudadanos podrían hacerse residentes en países de bajos impuestos para

minimizar su factura impositiva. Según Giovannini, estas estrategias tendrán una importancia cuantitativa reducida dado el alto coste de cambiar de residencia.

- Estrategias de elusión de las sociedades

En ausencia de integración entre impuestos personales y societarios, las sociedades multinacionales tendrían incentivos para situar sus sociedades matrices en países de bajos impuestos al objeto de minimizar la doble imposición de sus propios accionistas.

La integración total eliminaría este problema. Sin embargo, son bien conocidos los problemas de la aplicación de un sistema de este tipo. Por otra parte, Giovannini considera que la técnica elusora comentada podría neutralizarse exigiendo que las sociedades elijan como país de constitución aquel en que desarrollan la mayor parte de su actividad.

b) NEC: C.E.E. frente al resto del mundo

Según Giovannini, esta propuesta supone un tratamiento igual de toda la renta internacional generada tanto dentro como fuera de la C.E.E.. Conseguirá, por tanto, lograr la NEC de la C.E.E. frente al resto del mundo.

Sin embargo, como señala Malinvaud, E.(1989), para evitar la evasión fiscal que podría producirse con la huida de capitales hacia paraísos fiscales fuera de la C.E.E., sería precisa la cooperación de todos los gobiernos no europeos. Si es difícil creer en las posibilidades de plena transmisión de información entre los países de la C.E.E., resulta aún más complejo pensar que los países no europeos entren en este juego, máxime cuando muchos de ellos pueden estar interesados en seguir constituyendo paraísos fiscales.

EQUIDAD INTERPERSONAL

Una aplicación estricta del principio de residencia en que fuese posible gravar

la renta mundial de los residentes, permitiría lograr la equidad horizontal. Por otra parte, sólo un impuesto sobre la renta mundial de los residentes haría posible la aplicación del grado de progresividad consistente con las preferencias de los ciudadanos de cada país. Esta es una de las ventajas más pregonadas por los defensores del principio de residencia: logra eliminar las distorsiones derivadas de la diversidad sin necesidad de que los países renuncien a su soberanía fiscal.

De nuevo las posibilidades de cumplimiento efectivo de la EIP dependerán de la superación de las dificultades de carácter administrativo para permitir la plena aplicación del principio de residencia (V. discusión anterior de NEC). Por otra parte, la EIP se vería afectada por la ya comentada estrategia de elusión de los ciudadanos. Aunque, como señala Giovannini, estos comportamientos serán cuantitativamente poco significativos, no hemos de pasar por alto las importantes implicaciones en términos de equidad. En efecto, no todos los sujetos tendrían las mismas oportunidades para cambiar de residencia; sería a los individuos de rentas altas a los que compensaría el cambio de residencia por motivos fiscales. En estas condiciones no sería posible lograr la equidad horizontal, y las posibilidades de aplicar políticas redistributivas se verían mermadas (Sinn, H.W., 1990).

2.1.3. COMBINACION DE ORIGEN Y RESIDENCIA CON MECANISMOS CORRECTORES DE LA DOBLE IMPOSICION INTERNACIONAL

En la práctica los países suelen aplicar tanto el principio de origen como el de residencia, corrigiendo, mediante diferentes mecanismos de coordinación, los problemas de doble imposición internacional que puedan generarse.

El sistema de deducción en base de los impuestos extranjeros es establecido de acuerdo con criterios de neutralidad y equidad nacionales, con lo que no cumple dos de los objetivos que hemos considerado relevantes: NEC y EIP.

El crédito fiscal es el sistema de coordinación más frecuentemente utilizado

para corregir los problemas de doble imposición. Por ello se realizará a continuación una valoración del crédito fiscal en una situación de diversidad impositiva entre países y de acuerdo con los criterios de EIN, NEC Y EIP. Para efectuar este análisis vamos a suponer que estamos ante un sistema como el generalmente aplicado en los países europeos y definido básicamente por:

- Retenciones en el origen sobre los dividendos.
- Integración en la base imponible del inversor residente en un país de los beneficios distribuidos y no de los no distribuidos.
- Sistema de imputación que permite la deducción de las retenciones pagadas al país de origen. Suele existir un tope a este crédito fiscal.
- No consideración, en el país de residencia, del impuesto de sociedades que soportaron los dividendos percibidos (doble imposición económica).

EQUIDAD INTERNACIONAL

Este sistema está de acuerdo con el criterio de EIN según el cual el país de origen tiene derecho preferente a gravar la renta generada en su territorio. Téngase en cuenta, sin embargo, que la distribución justa de los impuestos que persigue el criterio de EIN difícilmente se haría compatible con una diversidad en los tipos de retención sobre dividendos y en los tipos del impuesto de sociedades (V. discusión anterior de EIN en el principio de origen).

La resistencia de los países de residencia del inversor a conceder un crédito fiscal sin tope deriva del riesgo a que se produzcan excesivas transferencias de recursos hacia otras haciendas. El establecimiento de un tope al crédito fiscal ayuda a evitar este riesgo. Sin embargo, este sistema, en una situación de diversidad en los tipos de retención, incentivaría el desarrollo de prácticas elusoras que impedirían alcanzar la NEC y la EIN (Véase el apartado cuarto del epígrafe primero de este trabajo).

NEUTRALIDAD EN LA EXPORTACION DE CAPITAL

Según algunos autores, el crédito fiscal origina excesivas salidas de capital al exterior, por lo que proponen la aplicación de sistemas de coordinación alternativos como el de deducción. Estas consideraciones se fundamentan en criterios de neutralidad y equidad nacionales que, como hemos indicado ya, no nos parecen relevantes para efectuar las valoraciones.

La comparación entre el crédito fiscal pleno y el crédito fiscal con tope, desde el punto de vista de la NEC, siempre será favorable al primero, salvo que el tipo efectivo de gravamen del país de residencia supere al de la fuente, en cuyo caso ambos sistemas son equivalentes.

En el marco de la imposición de las sociedades y con inversiones directas, el logro de la NEC con un crédito fiscal pleno está obstaculizado por los dos problemas siguientes:

a) Diferimiento en el pago de los impuestos nacionales

Los beneficios de la filial en el extranjero sólo se gravan en el momento de la distribución. Mientras no se distribuyan sólo soportan el impuesto de sociedades del país de origen. En una situación de diversidad fiscal, existirán incentivos para situar las filiales en países de bajos impuestos de sociedades y diferir el reparto de dividendos y, por tanto, la obligación de pago al país de residencia.

b) Doble imposición económica de los dividendos distribuidos por las filiales extranjeras

Los beneficios distribuidos por la filial soportaron el impuesto de sociedades del país de origen. Estos dividendos serán gravados por el impuesto del país de residencia sin tener en cuenta el pago efectuado al país de la fuente. Se origina así el problema de la doble imposición económica. Si la filial se hubiese situado en el país de residencia de la matriz, normalmente hubiese existido la posibilidad de efectuar una deducción por doble imposición económica. Este tipo de cláusulas no

suelen extenderse a filiales extranjeras, introduciendo un trato discriminatorio que impide lograr la NEC.

Por último, la diversidad en los tipos de retención, aún con la aplicación de un crédito fiscal pleno, podría incentivar la localización de las inversiones en países de bajos tipos de retención. Motivos financieros justificarían este comportamiento. Téngase en cuenta el tiempo que podría transcurrir desde el momento en que se paga la retención al país de origen y el momento en que se obtiene el crédito fiscal del país de residencia.

EQUIDAD INTERPERSONAL

El sistema analizado no permite el gravamen de la renta mundial del contribuyente (diferimiento de impuestos), ni tiene en cuenta todos los impuestos pagados antes por la renta gravada (doble imposición económica). Por ello no podrá alcanzar plenamente los objetivos de equidad horizontal y vertical.

Por otro lado, las prácticas elusoras que podrían derivarse de las diferencias en los tipos de retención, especialmente con un crédito fiscal con tope pero incluso con el crédito fiscal pleno, serían un obstáculo más para el logro de los objetivos de equidad.

2.2. ARMONIZACION FISCAL

Los problemas generados por la diversidad fiscal en una situación de libertad en los movimientos de capital, podrían tratar de corregirse mediante la eliminación de la causa misma de las distorsiones, es decir, mediante la eliminación de la diversidad fiscal a través de los sistemas de armonización.

El término armonización fiscal ha recibido acepciones muy diversas por parte de los distintos autores. El estudio aquí realizado se va a dividir en una serie de

apartados que nos permitirán conocer las diferentes acepciones en cuanto a objetivos pretendidos, figuras afectadas, naturaleza de las interrelaciones y estrategias propuestas.

2.2.1. OBJETIVO DE LA ARMONIZACION FISCAL

Una gran parte de la doctrina confiere a la armonización fiscal un carácter meramente instrumental. Se plantea como un medio para eliminar las restricciones que se oponen al logro de la unión económica. Por ello, los objetivos perseguidos en un proceso armonizador pueden identificarse con los objetivos de la unión económica en que tal proceso se desarrolla¹². El problema de armonizar surge en todas las uniones económicas; sin embargo, la necesidad de hacerlo se agudiza cuando nos situamos en estadios más avanzados de integración económica. Ello se deriva de que, a mayor grado de integración, mayores serán las ventajas de la armonización y mayores los costes de no llevarla a cabo. En este sentido la conveniencia de armonizar será superior en un mercado común que en un área de libre comercio (Shoup, C.S., 1969).

Una interpretación alternativa consideraría que la armonización es un fin en sí misma, es decir, es un objetivo de carácter político propuesto para fomentar el sentido de unidad. Cualquier medida que nos permitiese avanzar en el proceso armonizador sería buena simplemente porque se reducirían las diferencias entre los diversos estados integrantes de la unión y, en este sentido, se fomentaría el sentimiento de unidad. Detrás de este argumento no existen justificaciones económicas sino simplemente juicios de valor, que son los que prevalecen en las argumentaciones de carácter político. Si, por añadidura, la armonización permitiese el cumplimiento de los objetivos económicos de la unión, ello sería un argumento adicional para reafirmar la conveniencia del proceso armonizador.

¹² En el marco de la C.E.E., la armonización fiscal sería un instrumento para el logro de los siguientes objetivos: desarrollo de la libre movilidad de bienes, servicios, personas y capitales; establecimiento de un régimen que garantice las condiciones de competencia; coordinación de las políticas económicas de los estados miembros e instauración de un cierto número de políticas comunes.

Según algunos autores (Bird, R.M., 1987; Glez-Páramo, J.M., 1990), la inexistencia de una unión política en la C.E.E. hace que la armonización no tenga un carácter meramente instrumental, sino que constituya un objetivo de carácter político. Lo contrario ocurriría en un estado federal, en que ya existe la unión política y la diversidad fiscal puede ser deseable como medio para permitir una cierta discrecionalidad en la aplicación de políticas por parte de los estados federados.

2.2.2. FIGURAS AFECTADAS POR EL PROCESO DE ARMONIZACION FISCAL

Un concepto amplio de armonización fiscal abarcaría dos figuras: impuestos y gastos. En efecto, algunos autores consideran que una aproximación correcta al tema de la armonización (entendida como un medio para eliminar las distorsiones generadas en un proceso de integración económica y para lograr los fines últimos de la unión), debería considerar tanto el lado del ingreso como el lado del gasto (Musgrave, P.B., 1967; Cnossen, S., 1987). Sólo de este modo podría evaluarse el efecto de la acción del gobierno sobre cada categoría de bienes y factores. Ello exigiría el conocimiento preciso de la incidencia de ingresos y gastos, pudiendo así determinar la carga total efectiva que recae sobre cada categoría de bienes o factores.

La aproximación expuesta es correcta desde una perspectiva teórica, pero el desconocimiento de la incidencia precisa de ingresos y gastos la hace impracticable desde un punto de vista empírico. Por ello, la mayor parte de la doctrina y todos los intentos armonizadores que se han llevado a la práctica se han centrado en el lado de los impuestos. En este sentido, mejor que de armonización fiscal deberíamos hablar de armonización impositiva.

2.2.3. NATURALEZA DE LAS INTERRELACIONES INMERSAS EN UN PROCESO DE ARMONIZACION FISCAL

Centrándonos en el concepto de armonización fiscal como armonización de

impuestos, podemos plantearnos la forma en que tendrán lugar las interrelaciones entre dichos impuestos. Cabe distinguir dos enfoques: el enfoque igualación y el enfoque diferencial.

2.2.3.1. ENFOQUE IGUALACION

Enfoque igualación en sentido estricto

Según este enfoque, un cambio fiscal es armonizador si conduce hacia tipos iguales. Son habituales dos tipos de justificaciones para su defensa (Dosser, D., 1967):

- Se considera que la igualación está de acuerdo con un objetivo esencial de la unión como es el fomento de la competencia, al que podrá ayudar el sometimiento de todos los productores a los mismos impuestos.

- Este enfoque es propuesto por aquellos que piensan que la unión económica es sólo un paso preliminar para un estadio más importante: la unión política. La igualdad de tipos es parte del aparato de un estado unitario.

Nuestra valoración del enfoque igualación en el marco de una unión económica del tipo a la desarrollada en la C.E.E. se resume en tres ideas. La primera es que en la actualidad tal igualación es inalcanzable. La utopía de este hecho deriva de que los países integrantes de la C.E.E. mantienen su soberanía, y el sentido de independencia nacional se encuentra muy arraigado. Podemos preguntarnos porqué los países son tan reacios a renunciar a su soberanía especialmente en este ámbito. La respuesta es que los instrumentos fiscales, y en particular los de carácter tributario, son de fundamental importancia para el logro de los objetivos de la política nacional. Los dos instrumentos básicos de política económica a través de los cuales los gobiernos tratan de ejercer una influencia sobre sus economías, son los fiscales y los monetarios. En el marco de un mercado común, tal como la C.E.E., y a medida que se va produciendo una mayor integración económica y se va avanzando por la senda de la unión monetaria, va reduciéndose la discrecionalidad

en el uso de los instrumentos de carácter monetario. Como resulta obvio, será más difícil conseguir que los países renuncien al otro gran instrumento para influir sobre sus economías, es decir, al instrumento fiscal.

En segundo lugar, la plena igualación puede no ser necesaria para el logro de los objetivos del Mercado Común. En otros términos, pueden subsistir ciertas diferencias impositivas que no obstaculicen el logro de esos objetivos.

Por último, la igualación no será conveniente si entre los países existen diferencias socioeconómicas, ideológicas, etc, que justifican las diferencias fiscales.

Enfoque aproximación

Las dificultades con que se encuentra el enfoque igualación han llevado a la mayor parte de la doctrina a la defensa de una variante del mismo. Nos referimos al que podríamos denominar enfoque aproximación¹³. Según él, la interrelación de impuestos debe producirse por la vía de un proceso que tienda con el tiempo al acercamiento de tales impuestos. La aproximación se produciría sólo respecto de aquellas figuras tributarias especialmente vinculadas con los objetivos del mercado común, y sólo en la medida necesaria para no obstaculizar el logro de estos objetivos. Este enfoque presenta mayores posibilidades de aplicación práctica debido a que exige un menor grado de cesión de soberanía. Los países conservan parte del control sobre sus instrumentos tributarios, pudiendo utilizarlos para el logro de objetivos planteados a nivel nacional.

Antes de concluir el análisis del enfoque aproximación, conviene plantearse qué es lo que hay que aproximar. La normalización o enfoque estándar de la armonización defiende el mismo tipo de impuesto, pero con tipos de gravamen diferentes. Un objetivo más ambicioso exigiría la aproximación tanto en tipos como

¹³ Este enfoque es el que se desprende de las definiciones de armonización fiscal efectuadas por muchos autores. Entre ellos: Neumark, F. (dir.) (1963); Musgrave, P.B. (1967); Clossen, S. (1987); Albi, E. (1990a); de la Villa, J.M. (1988) y Corona, J.F. y Valera, F. (1989).

en bases impositivas. En particular, se puede defender un acercamiento de la carga impositiva efectiva soportada por los bienes y factores productivos, y ello habrá de producirse incidiendo sobre todos aquellos elementos que determinan dicha carga. Por este motivo no habrá que conformarse con una aproximación de los tipos nominales, sino que habrá que actuar sobre todas las partidas que forman parte de la base imponible y que, junto con el tipo nominal, determinan el tipo impositivo efectivo soportado por un determinado bien o factor.

2.2.3.2. ENFOQUE DIFERENCIAL

El enfoque diferencial propuesto por Dosser, D.(1967) surge a raíz de la crítica al enfoque igualación. Según Dosser, aunque el enfoque igualación tiene la ventaja de su simplicidad, se puede criticar porque propone la igualación de tipos independientemente de sus efectos económicos, con lo cual puede dar lugar a una reducción de la eficiencia asignativa y el crecimiento de la unión. Por el contrario, el enfoque diferencial tiene en cuenta los objetivos de la unión ya que los países han de ajustar sistemáticamente sus estructuras fiscales para maximizar el bienestar social. La filosofía es distinta en los dos enfoques; en este último se considera que el sistema fiscal juega un papel más activo en la búsqueda de los objetivos de política económica, siendo posible la utilización de los diferenciales fiscales.

La cuestión de bienestar que Dosser se plantea en una unión fiscal es la siguiente: ¿cuál es el conjunto de diferencias fiscales que maximizan el bienestar?. El análisis se desarrolla introduciendo una "matriz de criterios" en donde trata de reflejarse la influencia que un determinado cambio fiscal ejercerá sobre una serie de objetivos definidos en distintos ámbitos. Los objetivos básicos considerados son: eficiencia asignativa a corto plazo, estabilidad interna y externa, y crecimiento. Los ámbitos a los que hace referencia son los tres siguientes: la propia unión, los países individuales que forman parte de esa unión y los países externos a la unión. Los elementos de esta matriz deben valorarse a través de ponderaciones políticas de la entidad política relevante. Obsérvese que un mismo cambio fiscal puede valorarse de distinta forma según quién sea la autoridad política que establece el juicio.

Los defensores de este enfoque consideran que una de sus ventajas es que permite la integración del estudio económico y la decisión política. En este sentido delimitan claramente el punto hasta el cual puede llegar la labor del economista: conformarse con completar todos los elementos que forman parte de la matriz de criterios, es decir, cuantificar los efectos que sobre cada objetivo y en cada área provoca un cambio fiscal dado. Como economistas no deben hacer comparaciones interpersonales y por ello no pueden, en última instancia, dar su aprobación a un determinado cambio fiscal. Esta última es labor del político a quien se autoriza a introducir ponderaciones expresivas de juicios de valor.

* * * * *

Estos dos enfoques de la armonización (igualación y diferencial), son aplicables en distintos contextos, como ha puesto de relieve Krauss, M.(1971). Para efectuar el análisis plantea dos supuestos alternativos:

- Los gobiernos son maximizadores de su renta real aunque están mal informados de cómo hacerlo. En este supuesto se considera más apropiado el enfoque diferencial.

- Los gobiernos son irracionales y buscan, esencialmente, la maximización de objetivos no económicos, tales como la unión política. En esta situación sería más conveniente la armonización como igualación.

Krauss concluye que en un estado federal será más apropiado el enfoque diferencial. Por el contrario en un mercado común como la C.E.E., el segundo supuesto está más cercano a la realidad y, por este motivo, los economistas no deberían perder su tiempo en construir matrices de bienestar. En lugar de ello, deberían concentrar sus esfuerzos en el problema empírico de calcular los costes de bienestar asociados a la igualación fiscal en el marco de la C.E.E.

2.2.4. ESTRATEGIAS FRENTE AL PROCESO ARMONIZADOR

Suponiendo que el proceso armonizador se entiende como un proceso de aproximación de impuestos, podemos plantearnos la estrategia concreta que nos permitirá alcanzar este resultado. Dos son las estrategias básicas: aproximación derivada de un proceso de competencia fiscal entre los distintos países, o aproximación que resulte de las directivas aprobadas por las instituciones comunitarias. Estas dos alternativas son analizadas en los apartados siguientes.

2.2.4.1. COMPETENCIA FISCAL (ARMONIZACION FISCAL NO COORDINADA)

Según este enfoque, la aproximación de los impuestos sobre el capital no exige necesariamente acciones coordinadas centralmente por los gobiernos europeos (armonización fiscal coordinada centralmente). Cualquier grado de convergencia puede lograrse a través del libre juego de las fuerzas del mercado, mediante la competencia fiscal entre países. Según esta estrategia, será preciso eliminar todo tipo de barreras a la libre circulación de capitales. En una situación de libertad en los movimientos de capitales, éstos se moverían hacia aquellos países en que la imposición efectiva fuese inferior. La necesidad de evitar salidas no deseadas de capital conduciría a los países de imposición más alta a reducir sus impuestos. Se desencadenaría así un proceso de ajuste que llevaría finalmente a una convergencia de tipos y bases imponibles.

El resultado final esperado del proceso de ajuste sería el ya comentado de aproximación de tipos efectivos sobre las rentas del capital. Pero además, ha de destacarse que el nivel al que se aproximarían estos tipos experimentaría, cuanto menos, una extraordinaria reducción respecto de los niveles medios vigentes hoy. Algunos autores van incluso más allá considerando que en el estadio final los capitales estarán exentos de impuestos (Malinvaud, E., 1989), e incluso que Europa podría convertirse en un paraíso fiscal (Giovannini, A. y Hines, J.R., 1990).

Las ventajas alegadas por los defensores de la competencia fiscal derivan de su comparación con la armonización fiscal coordinada y pueden resumirse en los puntos siguientes:

- Factibilidad

El objetivo de convergencia de impuestos sobre las rentas del capital puede lograrse tanto vía competencia, como vía armonización fiscal coordinada. Sin embargo, ésta última exige un muy difícil acuerdo entre las administraciones fiscales de doce países respecto de un nivel común al que adaptar sus impuestos.

- Mantenimiento de la soberanía fiscal a nivel nacional

Esta estrategia permite el mantenimiento de la soberanía fiscal de los países, de tal modo que éstos pueden elegir las políticas estabilizadoras y redistributivas que aplican. La importancia de disponer de la política fiscal como herramienta estabilizadora aumenta en un marco de sistemas de tipos de cambio fijos (como es el Sistema Monetario Europeo), en el que la política monetaria pierde grados de libertad. Con la competencia fiscal, según indican sus defensores, los países podrán fijar sus impuestos de acuerdo con las preferencias de sus ciudadanos en cuanto a nivel y estructura del gasto público y podrán aplicar políticas redistributivas.

- Límites al crecimiento del Sector Público

El desarrollo del proceso de competencia garantiza una reducción de los impuestos sobre el capital. Partiendo del juicio de que la dimensión alcanzada hoy por el Sector Público es excesiva, esta reducción de ingresos es positiva ya que limita las posibilidades de crecimiento del gasto público.

De todas las ventajas señaladas, considero que sólo una de ellas puede admitirse sin discusión: la dificultad de poner de acuerdo a los doce hace más factible la estrategia competitiva. Son muchos los autores que consideran que resolver los problemas generados por la diversidad fiscal a través del libre juego de las fuerzas del mercado, puede introducir considerables distorsiones (Malinvaud, E.,

1989; Cnossen, S., 1990; Giovannini, A. y Hines, J.R., 1990; González-Páramo, J.M., 1990 y Sinn, H.W., 1990, entre otros). La competencia sería un proceso muy costoso para alcanzar una meta no necesariamente deseable. Entre los principales problemas planteados podríamos destacar:

- Limitaciones al crecimiento del Sector Público

La reducción de los impuestos sobre el capital limitaría el crecimiento del gasto público o permitiría el aumento del déficit. La valoración positiva o negativa de este hecho depende del juicio de partida respecto de la idoneidad de la dimensión actual del Sector Público. Los defensores de la competencia consideran esta limitación al crecimiento del gasto público una ventaja. Sin embargo, no hemos de olvidar que éste no es el único enfoque admisible.

En todo caso, el nivel de gasto público elegido por un país estaría condicionado, no tanto por la valoración del nivel corriente de gasto de este país, sino por la situación fiscal de países de bajos impuestos. Aunque no de derecho, de hecho se estaría limitando la discrecionalidad del país para elegir el nivel de gasto público deseado en función de las preferencias de la sociedad.

- Dificultad de aplicar una política redistributiva

Un estadio final con una casi nula imposición sobre las rentas del capital no es compatible con el criterio de equidad horizontal ni con el objetivo de utilizar los impuestos como instrumento de redistribución de la renta. En este sentido es muy interesante la exposición de Sinn, H.W.(1990) que se plantea quiénes serían los ganadores y perdedores en un proceso de competencia. Entre los primeros estarían los propietarios del capital, especialmente los grandes ahorradores y las sociedades, y la fuerza de trabajo móvil (directivos de negocios, artistas...). Entre los perdedores destacarían los trabajadores de menores ingresos (a quienes no compensa cambiar de residencia por motivos fiscales), y aquellos que se benefician del gasto público (individuos de renta más baja). Según Sinn, la estrategia de la competencia, que podría asemejarse al "votar con los pies" del modelo de Tiebout, acabaría con el Estado del Bienestar. Sería insostenible cualquier política redistributiva porque los

individuos de rentas altas "votarían con los pies" desplazándose hacia países de bajos impuestos, siendo imposible obtener los recursos necesarios para financiar una política redistributiva. Como en el caso anterior, estaríamos limitando la posibilidad de un país de lograr el grado de redistribución deseado.

- Desarrollo de la elusión y evasión fiscales durante el proceso de competencia.

En la medida en que la legislación sobre secreto bancario y confidencialidad de información sea utilizada para competir por los capitales extranjeros, existirá la posibilidad de ocultación de rentas y el desarrollo de los fenómenos de evasión. En ausencia de unas reglas de juego que garanticen la transmisión de información entre autoridades fiscales, no es nada improbable que éstos fenómenos se produzcan.

- Distorsiones financieras y bancarias

Durante el proceso de competencia tenderá a reducirse la importancia de los intermediarios financieros en los países de altos impuestos, y a producirse desequilibrios entre ahorro e inversión nacionales (V. la parte final del epígrafe primero).

El conocimiento de las ventajas e inconvenientes de la competencia fiscal nos permite entender porqué países como Reino Unido y Luxemburgo defienden esta estrategia. En palabras del profesor Albi, E.(1990b), "esta postura resulta lógica, sobre todo teniendo en cuenta que se refiere básicamente al tema del ahorro y de la tributación de los intereses, y no al de la inversión". Son países con centros financieros muy desarrollados que lograrán captar capitales extranjeros para inversiones en cartera, si unen a su mejor tecnología financiera una ventaja de carácter fiscal.

La valoración de la competencia fiscal en función de los objetivos de NEC, EIP y EIN, debería distinguir entre el proceso y el fin esperado del mismo. Así, una vez lograda la igualación de los impuestos sobre el capital vía competencia, podríamos lograr cierto grado de EIN de la misma forma que con la armonización fiscal

coordinada (véase apartado 2.2.4.2.). La NEC dentro de la C.E.E. vendría garantizada por la igualación de tipos, siempre y cuando no existieran posibilidades de ocultación de rentas y se corrigiesen los problemas de doble imposición internacional y doble imposición económica a nivel internacional. Aunque no se eliminase totalmente el riesgo de salida de capitales fuera de la C.E.E., este riesgo se vería sin duda aminorado al menos en comparación con la armonización fiscal coordinada. La EIP se vería dañada porque los países, de hecho aunque no de derecho, verían limitada la posibilidad de aplicación de políticas redistributivas por el temor a la huida de capitales hacia otros países.

A pesar de los problemas mencionados, considero que las principales objeciones a la competencia fiscal surgen de lo costoso del proceso para llegar a la igualación de impuestos. En efecto, durante el proceso los impuestos no serían neutrales para determinar la localización de la inversión, posibilitándose el desarrollo de prácticas elusoras y evasoras por el deseo de los países de atraer capitales. En esta situación, no se lograría ninguno de los tres objetivos propuestos.

2.2.4.2. ARMONIZACION FISCAL COORDINADA POR LAS INSTITUCIONES COMUNITARIAS

La aproximación de impuestos sobre el capital, y en particular del impuesto de sociedades, podría venir impulsada por las propias instituciones europeas. Para ello deberían aprobarse las Propuestas de Directiva actualmente existentes y elaborarse otras nuevas¹⁴.

Tanto la estrategia de competencia como la de armonización fiscal coordinada generan un proceso cuyo fin esperado es la aproximación de impuestos. Sin embargo, una diferencia importante entre ambas es el nivel al que tendrá lugar tal aproximación. Como ya hemos señalado, la competencia fiscal puede dar lugar a

¹⁴ Entre los autores que defienden una estrategia de este tipo pueden mencionarse los siguientes: Alworth, J.S.(1987); Andel, N.(1987); Cnossen, S.(1987 y 1990); Musgrave, P.B.(1987); Albi, E.(1989) y Sinn, H.W.(1990).

impuestos sobre la renta del capital próximos a cero; por el contrario, con la armonización coordinada, la igualación se producirá a un nivel prefijado por la autoridad central. Respecto del nivel elegido, son muchos los autores que consideran que el objetivo no debe ser alcanzar la media de las prácticas actualmente aplicadas por los países, sino que las estructuras fiscales de cada Estado miembro deben ser juzgadas de acuerdo con los criterios de suficiencia, equidad, eficiencia y factibilidad administrativa. Así pues, debería existir una evolución paralela de reforma fiscal y armonización fiscal¹⁵. En palabras de Cnossen, S. (1987): "Poco podría contribuirse al bienestar de los ciudadanos de la Comunidad, si las estructuras fiscales distorsionantes y carentes de equidad de algunos estados miembros se impusieran en otros".

Entre las ventajas señaladas por los defensores de la armonización fiscal coordinada destacan:

a) Evitar los problemas generados por la competencia fiscal

Se considera que la aproximación de impuestos guiada por la Comisión es la mejor forma de evitar el desarrollo de un proceso de competencia fiscal entre países, así como los problemas generados por este proceso.

b) Equidad Internacional

La valoración de la armonización en términos de EIN debe partir del conocimiento del sistema de asignación impositiva internacional aplicado. En un contexto en que se aplica una combinación de origen y residencia, la igualación de tipos podría contribuir a un reparto más equitativo de los impuestos según exige la EIN.

c) NEC dentro de la C.E.E.

En la medida en que la diversidad fiscal sea la responsable de las distorsiones sobre la neutralidad generadas en una situación de libre movilidad de capitales, una igualación de impuestos eliminaría la causa misma de la distorsión y permitiría lograr

¹⁵ Véase, por ejemplo, Cnossen, S.(ed)(1987) y Cnossen, S.(1990).

la NEC dentro de la C.E.E. En esta situación, los movimientos de capitales no responderían a factores fiscales, sino a factores de pura eficiencia económica.

El que el efecto propuesto tuviera lugar exigiría, en una situación en que se combinan los criterios de origen y residencia, la aplicación de sistemas adecuados de corrección de la doble imposición económica e internacional. (No olvidemos que las imperfecciones de los sistemas de coordinación son, junto a la diversidad de tipos, el origen de las distorsiones).

d) Equidad horizontal interpersonal en el plano europeo

Según este enfoque, tanto o más defendible que la equidad vertical entre los individuos de un país, sería la equidad horizontal entre personas situadas en distintos países europeos.

Ahora bien, este criterio sólo puede sostenerse si realmente las convergencia económica y social entre ciudadanos de los distintos países ha sido tal que podemos considerar que nos situamos ante iguales. En la medida en que existan diferencias entre los individuos de unos países y otros, carecerá de sentido tratarles a todos de la misma manera. De este forma puede afirmarse que la armonización fiscal debe correr paralela a la aproximación de las estructuras económicas y sociales.

e) Posibilidad de aplicar políticas redistributivas en el nivel europeo

Según Lasheras, M.A.(1990), la aproximación de impuestos podría permitir un reforzamiento del sistema de recursos propios dentro de la C.E.E.. Estos recursos podrían utilizarse para redistribuir renta entre unos países europeos y otros. Se ampliaría así el ámbito de la política redistributiva desde el plano nacional al europeo.

Este efecto sólo se produciría bajo el supuesto, bastante discutible, de que una vez armonizados los impuestos, los países cediesen una parte de la recaudación a los órganos comunitarios.

f) Reducción de la incertidumbre

Como destaca Lasheras, M.A.(1990), la estrategia de armonización fiscal coordinada permitiría crear una administración tributaria supranacional con capacidad de legislar, que aseguraría un marco fiscal estable en el futuro próximo y reduciría la incertidumbre a la que actualmente se enfrentan las grandes empresas europeas.

g) Fomento del sentimiento de unidad

El que las propias instituciones europeas establezcan las directrices a seguir por los países en el establecimiento de los impuestos fomenta el sentimiento de unidad. Ello reforzaría la creencia en las posibilidades de avanzar en el proceso hacia la unión política.

Este argumento para la defensa de la armonización coordinada no puede considerarse de importancia secundaria, sobre todo si admitimos las motivaciones no sólo económicas sino también políticas que subyacen en un proceso armonizador (Véase apartado 2.2.1 anterior sobre el objetivo de la armonización fiscal).

Las ventajas de la armonización fiscal coordinada no pueden, sin embargo, ocultar los problemas que plantea, algunos de ellos de muy difícil solución¹⁶:

a) NEC entre la C.E.E. y el resto del mundo

Una importante crítica a la armonización fiscal coordinada es que no resuelve el problema de la NEC entre la C.E.E. y el resto del mundo. En este sentido Musgrave, P.B.(1967) afirma: "Si la igualación de tipos dentro de la unión da lugar a diferencias fiscales mayores entre ella y el resto del mundo, se producirán efectos negativos desde el punto de vista de la eficiencia en la asignación de capital, y a la inversa". En efecto, si las directivas de la C.E.E. establecen un nivel de imposición sobre los capitales superior al existente en el resto del mundo, existe el peligro de una huida de capitales hacia países no comunitarios y, en particular, a paraísos fiscales. Las posibilidades de que tal nivel sea relativamente elevado son grandes si

¹⁶ Véase, por ejemplo, Musgrave, P.B.(1967); Cnossen, S. (ed)(1987); Giovannini, A.(1989 y 1990); Cnossen, S.(1990) y González-Páramo, J.M.(1990).

aceptamos la hipótesis bastante razonable efectuada por Lasheras, M.A.(1988) de que los países serán reacios a sufrir pérdidas de recaudación. En este terreno, la competencia fiscal será menos dañina ya que los impuestos sobre el capital acabarían igualándose pero a un nivel inferior, con lo que podrían incluso atraerse capitales hacia los centros financieros europeos. La solución que Musgrave propone para corregir este problema es la de acompañar la armonización fiscal dentro de la C.E.E. con acuerdos fiscales con el resto del mundo. En concreto, la aplicación para las rentas procedentes de países no comunitarios del criterio de residencia con un crédito fiscal pleno por impuestos pagados en el exterior.

b) Cesión de soberanía

La efectiva aplicación de esta propuesta puede verse obstaculizada por la resistencia de los países miembros a renunciar al instrumento fiscal para influir sobre sus economías. En efecto, el proceso armonizador requiere la cesión de soberanía por parte de los países integrantes de la unión a favor de una autoridad supranacional y en beneficio de unos fines comunes. Ello resta capacidad a los gobiernos para influir sobre sus propias economías y lograr el cumplimiento de objetivos de carácter nacional. Estas dificultades aumentan con el desarrollo de la unión monetaria, que incrementa el peso de las políticas fiscales en la estabilización de las economías nacionales.

La resistencia de los países es especialmente importante en temas fiscales, ya que la aprobación de medidas en esta materia requiere unanimidad.

c) Equidad Interpersonal

Como consecuencia de la cesión de soberanía implicada en un proceso de armonización fiscal coordinada, los países no podrán elegir la forma de gravar a sus ciudadanos y, en concreto, no podrán articular el grado de progresividad acorde con las preferencias de aquéllos. Este problema será tanto más importante cuanto mayores sean las divergencias en las estructuras económicas y sociales entre unos países y otros.

3. UNA PROPUESTA QUE COMBINA ORIGEN MAS RESIDENCIA CON UN CREDITO FISCAL PLENO MAS ARMONIZACION DE TIPOS EFECTIVOS DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES

El análisis desarrollado en las páginas anteriores ha puesto de manifiesto que ninguno de los tres sistemas de coordinación fiscal (origen, residencia, o una combinación de los dos anteriores con mecanismos correctores de la doble imposición Internacional), permite el cumplimiento simultáneo de los tres objetivos que se han considerado fundamentales: EIN, NEC y EIP. Por otra parte, la eliminación/atenuación de la diversidad fiscal mediante un proceso de armonización fiscal, sin una adecuada coordinación entre las distintas jurisdicciones, no es tampoco suficiente para lograr los tres objetivos propuestos. En estas condiciones, se plantea cuál es el sistema que mejor puntúa en la tarea de corregir los problemas generados por la diversidad fiscal en una situación de libre movilidad de capitales. La elección de este sistema dará contenido a este epígrafe.

Las deficiencias de la aplicación independiente de los sistemas de armonización y coordinación nos conduce a plantearnos si una combinación de estos sistemas permitiría un mejor cumplimiento de los objetivos propuestos. En mi opinión la respuesta es positiva. Considero que un modelo normativo sobre la imposición de sociedades a nivel internacional, debería complementar los sistemas de coordinación con una reducción de las diferencias impositivas en el impuesto de sociedades. Tanto el criterio de origen como el de residencia mejorarían con la aproximación de los tipos efectivos de este impuesto:

- Si el criterio de origen se une a una igualación de los tipos y las bases del impuesto de sociedades, se lograría no sólo la EIN, sino la NEC dentro de la C.E.E. (Musgrave, P.B., 1987).

- La aplicación estricta del modelo de residencia propuesto por Giovannini, A. y Hines, J.R. (1990) exige una base imponible del impuesto de sociedades común. No exige que los tipos se igualen; sin embargo, considero que una aproximación de tipos eliminaría la causa misma de los problemas, suponiendo una pérdida de

soberanía fiscal que podría ser subsanada con la aplicación de otros instrumentos.

A pesar de la mejora experimentada tanto por el criterio de origen como por el de residencia en presencia de aproximación de tipos efectivos, entiendo que el mejor sistema para lograr los tres objetivos propuestos en la C.E.E. sería el que combinase los criterios de origen y residencia con la aplicación del crédito fiscal pleno, junto con una armonización de los tipos efectivos del impuesto de sociedades. El sistema propuesto vendría definido por las siguientes características:

1) Aplicación de retenciones en origen sobre dividendos¹⁷ e intereses¹⁸ a tipos iguales para todos los países de la C.E.E.. El tipo de retención debería situarse a un nivel reducido, entre el 10 y 15%.

2) Los países de residencia permitirían un crédito fiscal pleno por las retenciones sufridas en el país de origen, como medio de evitar la doble imposición internacional¹⁹.

3) Existencia de un impuesto de sociedades con tipos y forma de

¹⁷ La Propuesta de Directiva de 1-1-75 (D.O. C253 de 5-11-75) considera conveniente el establecimiento de una retención en origen sobre dividendos a un tipo del 25%. En el caso de distribución de beneficios de una sociedad filial a su matriz, cuando estas sociedades están situadas en Estados miembros distintos, la Directiva de 23-7-90 (D.O. L 225/6 de 20-8-90; 90/435/CEE) establece que no se aplicará retención.

¹⁸ Con el objetivo básico de luchar contra el riesgo de fraude fiscal que podría originarse en una situación de libre movilidad de capitales, la Comisión elaboró la Propuesta de Directiva de 8-2-89 relativa al régimen común de retención en la fuente sobre los intereses. En ella se establece la obligación para los países miembros de aplicar una retención mínima del 15% sobre los intereses pagados. Existen, sin embargo, excepciones a este tratamiento por ejemplo cuando el beneficiario no sea residente en un país miembro. El pesimismo respecto de las posibilidades de aprobación a corto plazo de esta propuesta es compartido por diversos autores (Burgio, M. 1989; Corona, J.F. y Valera, F., 1989; Montoro, C. 1989; Carbajo, F. y de Jorge, R., 1990).

¹⁹ El sistema de crédito fiscal para permitir la devolución por el país de residencia de las retenciones practicadas por el país de origen, fue establecido también por las propuestas de 1-1-75 y de 8-2-89 antes mencionadas. La diferencia esencial de la propuesta aquí efectuada respecto de las anteriores es que estas últimas proponen un sistema de transferencia de los ingresos de las retenciones desde el país de origen hacia el país de residencia.

determinación de la base imponible armonizados²⁰.

4) La sociedad residente no incluiría en su base imponible la totalidad de la renta generada en la filial extranjera, sino sólo los dividendos percibidos²¹.

5) Los dividendos distribuidos por la filial extranjera soportaron en el país de origen el impuesto de sociedades. Para evitar el problema de doble imposición económica sobre esta renta, los países de residencia deberían extender sus cláusulas de eliminación de la doble imposición económica al plano internacional. En concreto, debería concederse al residente un crédito por impuesto subyacente.

Este sistema debería complementarse con un mecanismo de compensación por el que se produjese una reasignación de ingresos por impuesto de sociedades desde el país de origen hacia el país de residencia.

6) Desarrollo de los intercambios de información entre autoridades tributarias²².

El principal problema para la aplicación efectiva del principio de residencia es la dificultad de lograr una plena transparencia informativa sobre la renta generada en cada jurisdicción que nos permita gravar la renta mundial de los residentes. El que esta dificultad haga actualmente inviable la propuesta no significa que haya que renunciar al desarrollo de los intercambios de información entre autoridades

²⁰ La normativa elaborada en el marco comunitario respecto de la armonización de los aspectos internos del impuesto de sociedades es resumida y analizada en Paredes, R. (1992).

²¹ Para el tratamiento de los beneficios distribuidos por la filial a su matriz, la Directiva de 23-7-90 (90/435/CEE) ofrece una doble opción. Por un lado, el sistema que consiste en incluir los beneficios en la base imponible de la filial permitiendo la deducción en la cuota de los impuestos pagados por esos beneficios, y por otro, la abstención de gravar los indicados beneficios.

²² Con el objetivo de eliminar los riesgos de fraude fiscal derivado de la aprobación de la Directiva de 24-6-88 que liberaliza los movimientos de capitales (D.O. L 178 de 8-7-88; 88/361/CEE), la Comisión propuso la modificación de la Directiva sobre asistencia mutua de 19-12-77 (77/799/CEE) con la elaboración de la Propuesta de 8-2-89. Esta última amplía las posibilidades de un Estado miembro para obtener información de otros, siempre que existan razones fundadas por las que el primero considere que uno de sus residentes ha cometido un fraude.

tributarias. Estos intercambios son una forma de limitar las posibilidades de elusión y evasión de los impuestos.

La propuesta así definida podría lograr un alto grado de cumplimiento de los objetivos perseguidos como se demuestra a continuación.

EQUIDAD INTERNACIONAL

Aunque a nivel nacional el principio de capacidad de pago es el criterio de justicia que suele inspirar el establecimiento de los impuestos, entiendo que a nivel internacional debe admitirse una combinación de los principios de beneficio y capacidad de pago. El hecho de que el país de origen realice un gasto público en infraestructura y servicios públicos que beneficia a las inversiones allí localizadas, justifica que este país tenga alguna participación en la recaudación impositiva en relación a las rentas allí generadas. Con el sistema propuesto, la recaudación impositiva se distribuiría entre el país de origen y el de residencia. El primero obtendría el importe de las retenciones, y el segundo la diferencia entre la recaudación por impuesto de sociedades y el importe de las retenciones (el sistema de compensación permite esta participación del país de residencia).

La uniformidad en el tipo de retención aplicado estaría de acuerdo con un criterio de justicia según el cual los países tuviesen una participación en los impuestos proporcional a la renta generada en sus territorios. Además tal uniformidad eliminaría los incentivos a localizarse en países de bajos tipos de retención, o las prácticas elusoras derivadas de una utilización abusiva de los tratados de doble imposición. Por último, en esta situación sería más fácilmente aceptable un crédito fiscal sin tope para eliminar la doble imposición internacional, dado que desaparecería el riesgo de transferencias de ingresos fiscales hacia países con altos tipos de retención.

NEUTRALIDAD EN LA EXPORTACION DE CAPITAL

Al analizar el sistema de crédito fiscal pleno demostramos que el logro de la NEC estaba limitado por dos problemas: Diferimiento en el pago de los impuestos sobre los beneficios no distribuidos y doble imposición de los dividendos. En el sistema propuesto desaparece el incentivo al diferimiento por dos motivos: en primer lugar porque el tipo impositivo societario es igual en todos los países; en segundo lugar porque la distribución no supone penalización por doble imposición ya que se aplica un sistema de crédito por impuesto subyacente. Así pues, se logra la NEC dentro de la C.E.E..

Un objetivo más complejo y de más difícil solución es la NEC entre los países del mercado común y el resto del mundo. Como destaca Musgrave, P.B. (1987), incluso la plena igualación de los impuestos dentro de la C.E.E. no garantiza un aumento de la eficiencia mundial. Dado que los demás países pueden aplicar tipos inferiores al tipo común aplicado en Europa, la única forma de eliminar el incentivo al diferimiento sería gravar el total de la renta extranjera (de fuera de la C.E.E.) en el momento en que se genera y no cuando se distribuye. Debería permitirse la aplicación de un crédito fiscal, en este caso con tope, para evitar excesivas transferencias de ingresos hacia terceros países. El tope podría situarse en el tipo común del impuesto de sociedades aplicado en Europa.

EQUIDAD INTERPERSONAL

La principal crítica que los defensores del principio de residencia podrían hacer a esta propuesta es que, al implicar una armonización del impuesto de sociedades, supone la renuncia a la soberanía de los países para elegir el tipo de impuesto más acorde con las preferencias de sus ciudadanos y, en particular, para utilizar el impuesto como herramienta de política económica.

El problema de fondo es que los objetivos que pretenden alcanzarse en un proceso de integración económica pueden entrar en conflicto con los objetivos

Internos perseguidos por los distintos países. Este conflicto de objetivos se planteará con mayor intensidad en un mercado común que en los estados dentro de un estado federal, dada la mayor diversidad en los patrones de preferencias sociales existente en el primer caso.

La solución a este conflicto de objetivos podría estar en una asignación de los distintos impuestos a los distintos fines²³. En particular, aquellos impuestos que recaen sobre factores internacionalmente móviles deberían armonizarse para evitar los problemas generados por la diversidad (impuestos sobre las rentas del capital y, en particular, impuesto de sociedades). Por otra parte, las diferencias en los impuestos que recaen sobre factores internacionalmente menos móviles, como el factor trabajo, no originarían grandes problemas a nivel internacional, por lo que estos impuestos deberían asignarse al objetivo de equidad nacional. Así los impuestos sobre la renta de las personas físicas podrían variar entre países expresando las diferentes perspectivas de equidad nacional y, en concreto, el grado de progresividad deseado.

En cuanto a las posibilidades de utilizar el propio impuesto de sociedades como herramienta de política económica, hemos de señalar que éstas se verían sin duda muy mermadas, pero no desaparecerían. Ello es debido a que se defiende no una total igualación de los tipos efectivos, sino sólo la aproximación suficiente para no interferir en los objetivos del mercado común. Los países seguirían conservando un cierto margen de discrecionalidad para aplicar la política económica que considerasen necesaria.

Antes de concluir considero de interés efectuar una valoración de la propuesta realizada desde la perspectiva de lucha contra el fraude y evasión fiscales. Como se expone en la propia Directiva de junio de 1988 (88/361/CEE), la libre movilidad de capitales incrementa la posibilidad de fraude fiscal. La lucha contra

²³ La idea de mantener un cierto grado de diversidad fiscal para no interferir en el logro de los objetivos nacionales es defendida, más o menos explícitamente, por Cnossen, S., 1987; Cnossen, S., 1990; Musgrave, P.B., 1967 y Musgrave P.B., 1987.

este fenómeno resulta imprescindible, pues en una situación que posibilita el fraude no podrán lograrse ninguno de los objetivos de neutralidad o equidad propuestos.

Tres son los tipos de soluciones planteadas por la Comisión:

- Retención en origen.
- Cooperación entre Administraciones Tributarias.
- Obligación de las entidades financieras de facilitar información a las autoridades tributarias (solución rechazada por el momento ya que atenta contra el secreto bancario fuertemente arraigado en países como Luxemburgo).

Desde un punto de vista teórico, la solución ideal sería una plena cooperación entre administraciones fiscales que permitiese un conocimiento pleno de las rentas generadas en cada Estado. Sin embargo entiendo que, en la situación actual, es impensable que la mera cooperación logre el objetivo de combatir el fraude. Ello es debido al fuerte incentivo que pueden tener los países a competir con la opacidad fiscal con la intención de atraer capitales hacia sus territorios.

En esta situación considero conveniente el establecimiento de un sistema de retenciones en origen cuyos ingresos fuesen para el país de origen de la renta. Este sistema por sí solo no garantiza que la renta sea declarada en el país de residencia. No obstante, presenta dos ventajas:

- Facilita el control, para la propia administración del país de origen, de las rentas allí generadas. Una vez obtenida esta información podría después transmitirse al país de residencia.
- Aún en el caso de que la renta no sea declarada finalmente en el país de residencia, garantiza que los capitales han soportado una imposición mínima.

Por otra parte, el que la recaudación derivada de las retenciones pertenezca al país de origen (es decir, la no transferencia de ingresos desde el país de origen al de residencia en los términos de la Propuesta de 8-2-89), añade dos ventajas

adicionales:

- Supone un incentivo para la aceptación de la propuesta por parte de sus detractores. En otros términos, la aceptación de una propuesta de este tipo sería mucho más difícil si al riesgo de pérdida de capitales no uniesen ninguna recaudación.

- Permite un cierto grado de EIN, entendida como una participación de los dos países (el de origen y el de residencia) en la recaudación impositiva.

En cualquier caso, y aún defendiendo un sistema de retenciones en origen, considero fundamental seguir avanzando en la línea de una mayor cooperación entre las Administraciones Tributarias de los Estados miembros.

Las ventajas del sistema de retención no han de ocultar el que considero podría calificarse como su principal inconveniente: Riesgo de huida de capitales hacia países externos a la Comunidad que presenten una menor imposición sobre los capitales o una mayor posibilidad de ocultación. Para algunos autores estos inconvenientes justifican la eliminación de las retenciones. En mi opinión no existe tal justificación porque, en ausencia de una plena cooperación entre administraciones tributarias, ello contribuiría al desarrollo del fraude fiscal tanto para los capitales que se asienten dentro como fuera de las fronteras comunitarias. Para luchar contra el riesgo de huida de capitales hacia países terceros, que sin duda existe, considero que el tipo de retención común fijado no debería adoptar un nivel muy elevado (entre 10 y 15%), y sobre todo entiendo imprescindible el desarrollo de la cooperación con administraciones fiscales de países terceros.

4. A MODO DE CONCLUSION: IMPLICACIONES DEL ANALISIS REALIZADO PARA LA REFORMA DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES EN LOS PAISES COMUNITARIOS

El análisis desarrollado en este trabajo ha puesto de manifiesto que la diversidad de los impuestos sobre las rentas del capital y las deficiencias de los sistemas de coordinación impositiva internacional, son los principales responsables de las distorsiones generadas en una situación de libre movilidad de capitales. Respecto de las posibilidades de corrección de las distorsiones, el epígrafe segundo ha realizado una descripción y análisis detallados de los dos tipos de soluciones posibles: coordinación y armonización fiscal. La conclusión básica allí obtenida es que ninguno de los tres sistemas de coordinación fiscal (origen, residencia, o una combinación de los dos anteriores con mecanismos correctores de la doble imposición internacional), permite el cumplimiento simultáneo de los tres objetivos que se han considerado fundamentales: EIN, NEC y EIP. Por otra parte, la eliminación/atenuación de la diversidad fiscal a través de un proceso de armonización fiscal, sin una adecuada coordinación entre las diferentes jurisdicciones, no es tampoco suficiente para lograr los tres objetivos propuestos.

Ante las deficiencias de la aplicación independiente de los sistemas de coordinación y armonización, el epígrafe tercero se ha planteado si la combinación de estos dos sistemas da lugar a un mejor cumplimiento de los criterios de equidad y neutralidad elegidos. La respuesta a esta cuestión se ha traducido en la formulación de una propuesta que combina un sistema de coordinación (origen más residencia con crédito fiscal pleno), con la armonización del impuesto de sociedades. Tras la descripción de las características básicas de esta propuesta, el análisis valorativo desarrollado ha mostrado que, aunque no es la panacea que da respuesta a todos los problemas sin originar distorsión alguna, da lugar a un grado razonable de cumplimiento de los tres objetivos planteados.

Llegados a este punto, podemos dar respuesta al que ha sido el objetivo final de este trabajo: saber en qué medida el proceso de libre circulación de capitales en

la C.E.E. condiciona la reforma del impuesto de sociedades en los países miembros. En este sentido, la propuesta formulada exige la armonización del impuesto de sociedades en los países comunitarios y, naturalmente, el desarrollo de un proceso armonizador condiciona la reforma de este impuesto. La forma concreta en que opere esta restricción dependerá del contenido que demos al término armonización. Por ello considero fundamental hacer algunas puntualizaciones sobre el porqué y el cómo de la armonización del impuesto de sociedades, tarea que se realiza en los apartados siguientes:

a) En el marco de la propuesta de reforma efectuada, la armonización del impuesto de sociedades es conveniente pero no suficiente para dar respuesta a los problemas planteados. Es por ello que la armonización de este impuesto no se propone de una forma aislada, sino en combinación con un conjunto de medidas de coordinación. Sólo la combinación de estos dos tipos de medidas permite un logro aceptable de los objetivos de neutralidad y equidad planteados.

b) De lo expuesto en el apartado anterior se deduce que la armonización fiscal debe tener un carácter instrumental, al servicio de los objetivos del mercado común. La armonización del impuesto de sociedades, en particular, estará justificada en la medida en que contribuya al logro de las libertades fundamentales y los objetivos básicos de la Comunidad.

Un proceso armonizador en esta materia contribuiría al logro de la neutralidad tributaria, de tal modo que las decisiones básicas de la empresa no se vieran afectadas por consideraciones fiscales. Sólo de esta forma podrá darse cumplimiento a tres de las libertades enunciadas por el Tratado de Roma:

- Libre movilidad de capitales.
- Libertad de establecimiento.
- Libre competencia entre empresas comunitarias.

La neutralidad impositiva permitiría una mejora en la eficiencia económica,

uno de los objetivos perseguidos en el marco comunitario, ya que la asignación de los recursos no estaría condicionada por los impuestos, sino por diferencias reales en los costes y tasas de rendimiento.

Una situación que combina las libertades antes mencionadas con la eficiencia en la asignación de los recursos, unida a un clima favorable para la reorganización y cooperación entre empresas en el marco comunitario, permitiría un aprovechamiento de las economías de escala y una disminución de los costes de producción. Ello haría posible el cumplimiento de otro de los objetivos planteados por la C.E.E. que es la mejora de la competitividad de las empresas comunitarias en el mercado mundial.

c) En cuanto al enfoque de armonización defendido entiendo que el más adecuado sería el enfoque aproximación. La total igualación de este impuesto en los países de la Comunidad, además de las dificultades prácticas para poder lograrse, no es ni necesaria ni conveniente. No es necesaria porque la imperfección del mercado de capitales supondrá que no existirá plena movilidad de este factor, con lo que podrían subsistir diferencias sin generar distorsiones. No siendo necesaria, tampoco es conveniente porque la posibilidad de mantener ciertas diferencias en este impuesto otorgaría un margen para que los países utilizaran el impuesto de sociedades como un instrumento de política económica.

Respecto del contenido de la aproximación, el objetivo debe ser la aproximación de los tipos efectivos y no conformarse con los tipos nominales, que representan tan sólo uno de los componentes de la carga fiscal efectiva de las sociedades por este impuesto.

d) En lo relativo a la estrategia armonizadora, competencia fiscal o armonización fiscal coordinada, las importantes distorsiones que podrían generarse en el curso de un proceso de competencia fiscal, junto con la falta de equidad asociada a la baja imposición de las rentas del capital en el estadio final, hacen aconsejable la opción por una armonización fiscal coordinada. A pesar de las

dificultades para lograr acuerdos entre las administraciones fiscales, exigidos por esta última estrategia, el esfuerzo estaría recompensado al evitarse los problemas generados por la competencia fiscal.

Tras exponer la aceptación de la armonización del impuesto de sociedades aquí defendida, podemos concluir que la reforma de este impuesto en los países de la C.E.E. estará condicionada por la normativa elaborada por las instituciones comunitarias. No olvidemos, sin embargo, que tal normativa requiere la aprobación de los propios países comunitarios. A pesar de que el enfoque aproximación supone una menor pérdida de soberanía fiscal que el que propone la igualación total del impuesto de sociedades, y a pesar de que la soberanía perdida podría suplirse mediante otros impuestos, por ejemplo los que recaen sobre el factor trabajo, los países podrían oponerse a la aprobación de medidas armonizadoras. Surgirían así las estrategias individuales frente al proceso armonizador que podrían obstaculizar el desarrollo de este proceso.

En este trabajo se ha tratado de justificar la conveniencia de armonizar el impuesto de sociedades en el marco de la C.E.E.. La naturaleza del impuesto de sociedades armonizado más conveniente y el análisis y valoración del proceso armonizador en esta materia, serán objeto de un próximo documento de la misma autora.

APENDICE A

CRITERIOS DE NEUTRALIDAD Y EQUIDAD IMPOSITIVAS

La valoración de las distintas propuestas para resolver las distorsiones generadas por la diversidad fiscal en una situación de libre movilidad de capital se efectúa aplicando dos criterios básicos: neutralidad y equidad impositivas. Los conceptos de neutralidad y equidad impositivas no son únicos. El objetivo de este apéndice es definir las distintas acepciones que estos términos pueden adoptar. La exposición se ordenará de acuerdo con el esquema 1.

A. CRITERIO DE NEUTRALIDAD

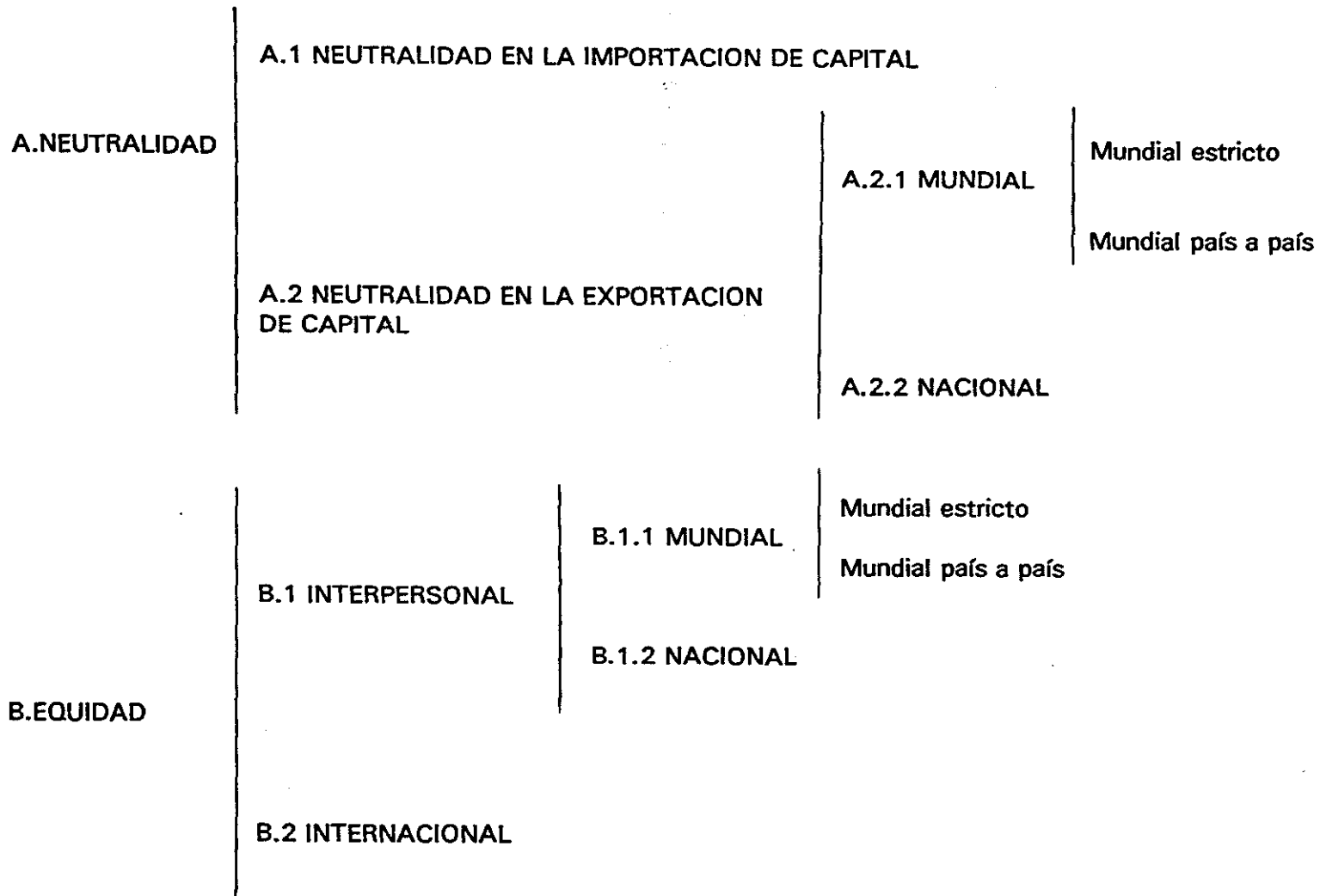
La eficiencia en la asignación de los recursos es uno de los conceptos básicos desarrollados en el marco de la Teoría Económica. Por asignación eficiente de recursos se entiende una situación de óptimo paretiano en que no es posible reasignar tales recursos con el fin de aumentar la producción de un bien si no es a costa de disminuir la producción de otro. Ello exige que en el margen todos los recursos sean igualmente productivos en los diversos usos alternativos, porque si no fuese así se podrían detraer recursos de usos menos a más productivos y aumentar la producción.

La neutralidad tributaria hace referencia a la relación entre los impuestos y el objetivo de eficiencia económica. La idea es que los impuestos no afecten, o lo hagan en el menor grado posible, la eficiencia de las economías, permitiendo que los recursos sean asignados a sus usos más productivos, de modo que tal asignación sea la respuesta a diferencias reales en los costes y tasas de rendimiento, más que respuesta a diferencias en los impuestos.

En el campo de la tributación de las rentas del capital y en una situación de movilidad internacional del mismo, tal como ocurre en un mercado común, el concepto de neutralidad tributaria exige que los impuestos que recaen sobre el capital no modifiquen la localización de las inversiones que tendría lugar en ausencia de impuestos.

Dentro del concepto de neutralidad fiscal en el campo internacional, hay que distinguir entre neutralidad en la importación de capital y neutralidad en la exportación de capital. El logro simultáneo de estos dos criterios exige la igualdad total de los tipos impositivos efectivos en todos los países. Es la imposibilidad

ESQUEMA 1. CRITERIOS DE NEUTRALIDAD Y EQUIDAD IMPOSITIVAS



práctica de alcanzar un resultado de este tipo lo que exige elegir uno de ellos como el más adecuado. La doctrina se decanta por el criterio de neutralidad en la exportación de capital.

A.1. NEUTRALIDAD EN LA IMPORTACION DE CAPITAL

El concepto de neutralidad en la importación de capital se basa en la idea de que sea el país importador el encargado de garantizar la eficiencia en la localización internacional del capital. De este modo, el criterio exige que el país importador imponga el mismo trato fiscal a todos aquellos que realizan inversiones dentro de sus fronteras cualquiera que sea el país de procedencia de los capitales. El objetivo perseguido al tratar de dar cumplimiento a este principio es el de lograr una competencia justa.

Como ya hemos señalado, la mayor parte de la doctrina coincide en que éste no es el criterio más adecuado para lograr la eficiencia en la localización internacional de las inversiones, y se decanta por el criterio de neutralidad en la exportación de capital. La preferencia por este último está justificada por la consideración de que la responsabilidad del logro de la eficiencia en la localización internacional del capital recae sobre el país de residencia del propietario del capital y del receptor, por tanto, de los rendimientos del mismo (Musgrave, P.B., 1987 y Albi, E., 1988).

A.2. NEUTRALIDAD EN LA EXPORTACION DE CAPITAL

El concepto de neutralidad en la exportación de capital, en contraposición al criterio estudiado en el apartado anterior, se basa en la idea de que es el país exportador el que debe encargarse de garantizar la eficiencia en la localización internacional del capital. Este objetivo puede definirse en dos niveles que analizamos en los dos apartados siguientes.

A.2.1. Nivel mundial

Se cumple el objetivo de neutralidad a nivel mundial cuando los impuestos no interfieren en la elección entre inversión interior y extranjera o en la distribución de la inversión extranjera entre los distintos países. El objetivo perseguido al tratar de dar cumplimiento a este principio es la maximización de la renta mundial.

Dentro del concepto de neutralidad a nivel mundial, podemos distinguir entre neutralidad mundial en sentido estricto y el concepto más utilizado de neutralidad país a país.

La neutralidad a nivel mundial en sentido estricto se cumple cuando los impuestos no modifican la localización de un capital mundial entre diversos países en relación a la localización que tendría lugar en ausencia de impuestos. El logro de este objetivo exige que en el margen los recursos sean igualmente productivos en todos los países en los que puedan ser empleados, es decir, se exige la igualación de los rendimientos marginales brutos de las inversiones en los distintos países.

Supongamos una situación caracterizada porque los rendimientos marginales brutos difieren. Ello implica que no se cumple con el objetivo de eficiencia tal como ha sido definido. En efecto, sería posible aumentar la renta mundial trasladando capital desde países con rendimientos marginales bajos a aquellos con rendimientos marginales altos. Finalmente, la abundancia de capital en los países con altos tipos de rendimiento provocará una reducción de éstos hasta el punto en que la rentabilidad se iguale en todos los países. Naturalmente, ello sólo será posible cuando el capital pueda fluir libremente entre los distintos países. Tal libertad es precisamente uno de los elementos definitorios de un mercado común.

En presencia de impuestos, y dado que los inversores toman sus decisiones de inversión en función de las tasas de rendimiento después de impuestos, el requisito anterior se transforma en la necesidad de igualación de los rendimientos marginales después de impuestos, que sólo se logrará cuando el capital sea gravado con idénticos tipos dondequiera que se encuentre. Esto puede demostrarse analíticamente observando que el capital fluirá hacia un país u otro hasta que:

$$(1 - t_A) R_A = (1 - t_B) R_B = \dots = (1 - t_Z) R_Z$$

o sea hasta que: $R_A = R_B = \dots = R_Z$

siempre que: $t_A = t_B = \dots = t_Z$

siendo: R_A, R_B, \dots, R_Z , tasas marginales de rendimiento de la inversión.

t_A, t_B, \dots, t_Z , tipos impositivos efectivos.

En resumen, la neutralidad en la exportación de capital desde un punto de vista mundial y en sentido estricto exige la aplicación en los distintos países de un tratamiento fiscal idéntico para la totalidad de los rendimientos del capital. La imposibilidad práctica del cumplimiento del tal exigencia conduce a la doctrina a conformarse con un objetivo menos ambicioso como es el de la neutralidad mundial país a país. Esta última se cumple cuando los impuestos no modifican la elección entre inversión interior y exterior para los inversores de un determinado país. Este concepto de neutralidad es el más utilizado por la doctrina dadas sus mayores posibilidades de aplicabilidad práctica.

A.2.2. Nivel nacional

Este concepto de neutralidad es establecido desde la perspectiva del país inversor. El objetivo perseguido no es, como en el caso anterior, la maximización de la renta mundial sino la maximización de la renta nacional. Por renta nacional se entiende la suma de la renta generada en el país antes de impuestos más la renta procedente del extranjero después de impuestos. El cumplimiento de este objetivo exige la igualación del rendimiento marginal bruto de la inversión interior con el rendimiento marginal de la inversión exterior neto de impuesto.

El criterio de neutralidad descrito es propuesto por aquellos autores que consideran que el objetivo de neutralidad a nivel mundial da lugar a unos flujos de capital hacia el exterior excesivos, es decir, por encima de los intereses nacionales. Como es obvio, y desde el punto de vista de los partidarios de la neutralidad a nivel mundial, este criterio daría lugar a un nivel de inversión extranjera inferior al óptimo.

B. CRITERIO DE EQUIDAD

La aplicación del criterio de equidad a una economía abierta se complica por dos motivos:

1) El sometimiento de las personas a más de una jurisdicción fiscal exige definir de nuevo la acepción de equidad impositiva personal.

2) Se plantea el problema de la equidad entre las naciones al tenerse que repartir las bases imponibles internacionales entre las diversas jurisdicciones fiscales.

Por ello, en el ámbito de las relaciones fiscales internacionales hay que distinguir entre dos conceptos de equidad:

- Equidad interpersonal o entre personas o individuos.
- Equidad internacional o entre naciones.

Es preciso destacar que, a diferencia del criterio de eficiencia que se refiere a un patrón dado de demanda, los criterios de equidad implican juicios de valor de naturaleza social y filosófica en relación al grado deseado de distribución de la renta o a la relación entre gasto público y privado dentro de cada economía.

B.1. EQUIDAD INTERPERSONAL

La equidad es un criterio fundamental para configurar un buen sistema fiscal. Dentro del mismo hay que distinguir entre equidad vertical y equidad horizontal. Es este último el que se ha aplicado tradicionalmente en el campo internacional.

El principio tradicional de equidad horizontal exige que las personas en igual situación económica sean igualmente tratadas por el impuesto. En una economía cerrada este principio significa que el impuesto debe ser independiente de la composición de la renta. En una economía abierta al requisito anterior se suma el de que la factura impositiva sea independiente de la procedencia, interna o externa, de la renta.

El concepto de equidad interpersonal horizontal puede aplicarse a nivel mundial y nacional. El primero es el más avanzado en la medida en que como señala el profesor Albi, E. (1988): "permite una visión integradora de los sistemas fiscales" y es, a su vez, el más atractivo para el logro de la neutralidad de la exportación de capital a nivel mundial. Sin embargo, dado que la equidad es una cuestión de juicio de valor, no se puede afirmar que el nivel mundial sea el único válido y que cualquier otra versión de equidad sea incorrecta.

Además del criterio de equidad horizontal, los sistemas fiscales nacionales pueden tratar de alcanzar un cierto grado de equidad vertical. En la medida en que las estructuras sociales y económicas de los distintos países sean diferentes, la articulación de la equidad vertical deberá definirse de forma separada por parte de cada país y de acuerdo con las preferencias de sus ciudadanos.

B.1.1. Equidad horizontal personal a nivel mundial

El cumplimiento de la equidad horizontal personal a nivel mundial implica que dos personas con igual renta e igual país de residencia han de pagar impuestos (externos más internos) iguales cualquiera que sea la composición (interna o externa) de su renta.

Como ocurría para el caso de la neutralidad, este concepto de equidad puede considerarse desde el punto de vista estricto o desde el punto de vista país a país. Las definiciones pueden obtenerse por analogía a las que expusimos en el apartado A.2.1..

B.1.2. Equidad horizontal personal a nivel nacional

Hay autores que consideran que el criterio de equidad más conveniente es el establecido desde una perspectiva nacional. Según este criterio, dos personas con igual renta e igual país de residencia han de pagar impuestos internos iguales cualquiera que sea la composición (interna o externa) de su renta. El cumplimiento de este concepto de equidad exige el tratamiento de la renta procedente de exterior

después de impuestos como si se tratase de renta interna, es decir, los impuestos extranjeros sobre la renta son considerados como coste para la obtención de las rentas externas y admitidos como gasto deducible para el cálculo de la base imponible.

B.2. EQUIDAD INTERNACIONAL

El criterio de equidad internacional exige una distribución justa de la base imponible originada por las transacciones internacionales entre los países en los que se desarrollan tales transacciones.

El concepto de equidad internacional más utilizado es el que considera que la distribución justa se logra a través de la aplicación del principio de origen. Según él, es el país de origen de la renta el que tiene derecho preferente a gravarla aunque los factores de producción (trabajo y capital) que perciben dichas rentas sean extranjeros. Sin embargo, la validez de este criterio podría cuestionarse argumentando que una distribución justa exige una participación en la recaudación por parte del país de residencia del propietario del capital. Dado que todos los conceptos de equidad incorporan siempre juicios de valor, cualquier criterio podría ser defendido.

APENDICE B

CUADROS

CUADRO 1

TIPOS NOMINALES DEL IMPUESTO DE SOCIEDADES EN LOS PAISES DE LA C.E.E. (1989)

	B° no distribuido	B° distribuido
Alemania ¹	0,62	0,45
Bélgica ²	0,43	0,43
Dinamarca	0,5	0,5
España	0,35	0,35
Francia	0,39	0,42
Grecia	0,46 ³	0
Holanda ⁴	0,35	0,35
Irlanda ⁵	0,43	0,43
Italia ⁶	0,46	0,46
Luxemburgo ⁷	0,41	0,41
Portugal ⁸	0,48	0,41
Reino Unido	0,35	0,35

FUENTE: Paredes, R. (1992).

¹ Los tipos señalados se han obtenido considerando:

- Impuesto de sociedades estatal que grava al 56% las reservas y al 36% los beneficios distribuidos.

- Impuestos locales sobre la renta empresarial cuyos tipos varían entre el 12 y 18%, y son deducibles a efectos del cálculo del impuesto estatal. Los cálculos se han efectuado con el tipo del 15%.

² Cuando la renta es inferior a 18.800.000 Bfrs, se aplica una tarifa progresiva.

³ Tipos reducidos del 40% para sociedades industriales y mineras, y del 35% para sociedades de este tipo cuyas acciones cotizan en el Mercado de Valores.

⁴ Existe una tarifa regresiva: 40% sobre los primeros 250.000 Dfl. y 35% sobre el exceso. Elegimos el tipo marginal del 35%.

⁵ El tipo del 43% es el aplicable con carácter general desde el 1.4.89. Sin embargo, y hasta el año 2000, las sociedades industriales disfrutan de un tipo reducido del 10%.

⁶ El tipo señalado del 46% se ha obtenido por adición de un tipo del 36% (impuesto estatal) más otro del 10,2% (impuesto local), teniendo en cuenta que el segundo es deducible a efectos del cálculo del primero.

⁷ El tipo señalado se ha obtenido considerando:

- El impuesto de sociedades estatal con una tarifa progresiva y un tipo marginal del 34% aplicable al exceso sobre 1.312.000.

- Impuesto adicional del 2% (deducible a efectos del cálculo del anterior).

- Impuesto municipal sobre la renta y riqueza neta del 6%.

⁸ En Portugal se aplican los tres impuestos siguientes sobre la renta de las sociedades:

T₁: Impuesto de sociedades estatal. Tipo: 35% (30% sobre los primeros 3.000.000 de escudos).

T₂: Impuesto municipal deducible a efectos del cálculo de T₁. Los tipos varían entre el 5 y el 10%, pero el 10% es el tipo más general.

T₃: Impuesto complementario sobre los beneficios no distribuidos. Tarifa progresiva con tipos entre el 6 y 12%. Elegimos el 12% (marginal máximo). En la base imponible se permite la deducción de T₁ y T₂.

CUADRO 2

TRATAMIENTO FISCAL DE LOS DIVIDENDOS INTERSOCIETARIOS (1989)

PAIS	TRATAMIENTO FISCAL
ALEMANIA	Los dividendos son gravados como otras rentas, sin embargo, se concede un crédito por impuesto subyacente (36%) y otro por la retención (25%). Exención si el accionista posee más de un 10% del capital.
BELGICA	Los dividendos están sujetos a una retención del 25%. El impuesto es reembolsado o deducido del impuesto de sociedades de la sociedad que recibe los dividendos. El 90% del dividendo bruto no está sujeto al impuesto de sociedades.
DINAMARCA	Exención si la sociedad ha poseído durante el año al menos un 25% del capital.
ESPAÑA	Todos los dividendos se incluyen en el cálculo de la renta de la sociedad. La retención es deducida de la cuota. Se aplica una deducción en cuota del 50% de los dividendos, deducción que puede alcanzar el 100% si la participación excede del 25%.
FRANCIA	El 95% de los dividendos brutos procedentes de las filiales se excluye a efectos del cómputo de la renta imponible.
GRECIA	Acciones sin cotización: los dividendos son gravados en la fuente al 47% (acciones nominativas) y al 50% (acciones al portador). Para las acciones con cotización, los tipos correspondientes son del 42 y 45%.
HOLANDA	Se aplica la denominada "exención por participación": toda la renta de una sociedad en que la participación sea al menos del 5% está exenta del impuesto de sociedades.
IRLANDA	Los dividendos no están gravados.
ITALIA	No existen disposiciones especiales. Los dividendos no están sujetos al impuesto de sociedades local.
LUXEMBURGO	Deducibles de la renta imponible si la participación excede del 10% del capital o de 50 mill. L.F.
PORTUGAL	El 95% de los dividendos brutos recibidos son deducibles a efectos del impuesto de sociedades. La retención puede ser deducida en cuota si la participación excede del 25% del capital.
REINO UNIDO	Todos los dividendos se excluyen de la renta imponible de la sociedad receptora. Los dividendos dentro del mismo grupo pueden pagarse sin A.C.T. ("Advanced Corporation Tax").

FUENTE: Price Waterhouse (1989) y Giovannini, A. y Hines, J.R.(1990) (traducción propia).

CUADRO 3

TRATAMIENTO DE LA DOBLE IMPOSICION DE DIVIDENDOS PERCIBIDOS POR PERSONAS FISICAS (1988)

	Sistema de atenuación	Grado de corrección
Bélgica	Imputación	66,3
Dinamarca	Imputación	33,3
España	Imputación/Clásico	18,6
Francia	Imputación	69
Grecia	Deducción	100
Irlanda	Imputación	60,7
Italia	Imputación	100
Luxemburgo	Clásico	0
Países Bajos	Clásico	0
Portugal	Doble tipo	24,2
Alemania	Doble tipo/Imputación	100
Reino Unido	Imputación	61,9

FUENTES: González-Páramo, J.M.(1988) y González-Páramo, J.M.(1990).

CUADRO 4

IMPOSICION SOBRE LA RENTA DE FUENTE EXTRANJERA (1989)

	INDIVIDUAL	SOCIETARIA	
	Criterio de imposición	Criterio de imposición	Crédito/deducción
Alemania	M	M	Ambos*
Bélgica	M	M	Deducción
Dinamarca	M	M	Crédito
España	M	M	Crédito
Francia	M	T ^b	Ambos* ^b
Grecia	M	M	Crédito
Holanda	M	M	Exención
Irlanda	M	M	Crédito
Italia	M	M	Crédito
Luxemburgo	M	M	Ambos*
Portugal	M	M	Crédito
Reino Unido	M	M	Cualquiera

FUENTES: Price Waterhouse (1989) y Giovannini, A.(1989).

NOTA: M significa mundial, y T territorial.

* Los impuestos pagados en el extranjero en exceso del crédito permitido son deducibles como gastos.

^b En general, Francia no permite ningún crédito fiscal por los impuestos pagados en el extranjero en relación a la renta empresarial de establecimientos permanentes en el extranjero. Sin embargo, el principio de territorialidad sólo se aplica a la renta de establecimientos permanentes en el extranjero. No se aplica a los dividendos o intereses de fuente extranjera, que están sujetos al impuesto de sociedades francés cuando se realizan, y para los cuales se permite un crédito fiscal.

CUADRO 5

TIPO DE RETENCION SOBRE INTERESES Y DIVIDENDOS (1988)

	PAIS DE RESIDENCIA DEL INVERSOR ¹											
	B	D	E	F	G	I	IT	L	H	P	A	RU
Bélgica												
D	25	15	15	10/15	15	15	15	10/15	5/15	15	15	15
I	25	0/15	0/15	0/15	0/10	0/15	0/15	0/15	0/15	0/15	0/15	0/15
Dinamarca												
D	30	30	10/15	0	30	0	15	5/15	0/15	10/15	10/15	0/15
I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
España												
D	15	10/15	25	10/15	25	25	15	10/15	10/15	10/15	10/15	10/15
I	15	10	25	10	25	25	12	10	10/15	15	10	12
Francia												
D	10/15	0	10/15	0	25	10/15	15	5/15	5/10	15	0	5/15
I	15	0	10	0	0	0	15	10	0/10	10/12	0	0
Grecia												
D	25	42/53	42/53	42/53	42/53	42/53	25	42/53	35	42/53	25	42/52
I	15	48	48	10	15/8	48	10	48	10	48	10	0
Irlanda												
D	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0/15
I	15	0	35	0	35	0/35	10	0	0	35	0	0
Italia												
D	15	15	15	15	25	15	10	15	0/32	15	32.4	5/15
I	15	15	12	15	10	10	10/30	10	15/30	15	0/15	15/30
Luxemburgo												
D	10/15	5/15	5/15	5/15	15	5/15	15	15	25/15	15	10/15	5/15
I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Holanda												
D	5/15	0/15	5/15	5/15	5/15	0/15	0	3/15	25	25	10/15	55/15
I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
Portugal												
D	12	10/12	10/12	12	12	12	12	12	12	25	12	10/12
I	15	15	15	12	15/25	15/25	15/25	15/25	15/25	20	15	15/25
Alemania												
D	15/25	15/25	15/25	15/25	25	15/20	25	15/25	15/25	15/25	25	15/25
I	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
R. Unido												
D	0	5/15	0/15	0/15	0	0/15	0	5/15	5/15	0	0	0
I	15	0	12	0	0	0	25	0	0	10	0	25

FUENTES: M.V. Román y J.A. Rozas, "La tributación de las rentas del capital en los estados miembros de la Comunidad Europea". Instituto de Estudios Fiscales, Papeles de Trabajo, 12/8 mayo, 1989; Price Waterhouse, "Corporate Taxes: A Worldwide Summary", Londres, 1988 y González-Páramo, J.M., 1990a.

NOTAS: D: dividendos; I: intereses.

¹ Se aplican tipo reducidos a no residentes y/o a pagos efectuados por filiales.

CUADRO 6

TIPOS IMPOSITIVOS EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PERSONAL

	TIPO MINIMO	TIPO MAXIMO
Bélgica	25	75
Dinamarca	45	68
España	25	56
Francia	9	57
Grecia	18	50
Irlanda	35	58
Italia	12	60
Luxemburgo	10	56
Países bajos	14	72
Portugal	16	40
Alemania	22	56
Reino Unido	25	40

FUENTES: OECD, *Economies in Transition*, París, julio 1988, mimeo; J. A. Pechman (ed): *World Tax Reform*, Brookings, Washington, D.C., 1988 y González-Páramo, J.M.(1990).

REFERENCIAS

ALBI, E. (1988): "La coordinación internacional de la imposición sobre las sociedades". *De Economía Pública*, nº 1, 4/1988.

ALBI, E. (1989): "La armonización de la base imponible de la tributación empresarial". *Actualidad Financiera*, nº 42, 1989.

ALBI, E. (coord.) (1990): *La Hacienda Pública en la Democracia*. Ed. Ariel, Barcelona, 1990.

ALBI, E. (1990a): "La Reforma Fiscal" en Albi, E. (coord.)(1990).

ALBI, E. (1990b): "La repercusiones fiscales de la liberalización europea de los movimientos de capital: consideración especial de la inversión directa". *Hacienda Pública Española*, monografía nº 1, 1990.

ALBI, E., RODRIGUEZ, J.A. y RUBIO, J.J. (1989): *Tributación de los no residentes en España (Aspectos internacionales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre Sociedades)*. Instituto de Estudios Fiscales, monografía nº 73.

ALWORTH, J.S. (1987): "Taxation and the cost of capital: A comparison of six E.C. countries" en Cnossen, S. (ed)(1987).

ANDEL, N. (1987): "Determination of company profits" en Cnossen, S. (ed)(1987).

BIRD, R.M. (1987): "Corporate-Personal Tax Integration" en Cnossen, S. (ed)(1987).

BURGIO, M.B. (1989): "La armonización fiscal en la Comunidad Europea: Problemas y perspectivas". *Papeles de Economía Española*, nº 41, 1989.

CARBAJO, F. y de JORGE, R. (1990): "El proceso de armonización fiscal en la C.E.E. y la posición española". *Información Comercial Española. Revista de Economía*, nº 680, abril 1990.

CNOSSEN, S. (ed)(1987): *Tax Coordination in the European Community*. Series on international Taxation no. 7. Kluwer Law and Taxation Publishers.

CNOSSEN, S. (1987): "Tax structure developments" en Cnossen, S. (ed)(1987).

CNOSSEN, S. (1990): "The case for tax diversity in the European Community". *European Economic Review*, nº 34, mayo 1990.

CORONA, J.F. y VALERA, F. (1989): *La armonización fiscal en la Comunidad Europea*. Ed. Ariel, Madrid.

CORDON, T. (1990): "La tributación de las plusvalías en España y en la CEE: un proceso de

aproximación". *De Economía Pública*, nº 8, 3/1990.

DOSSER, D. (1967): "Economic Analysis of tax harmonization " en Shoup, C.S. (ed)(1967).

GIOVANNINI, A. (1989): "National tax systems versus the European capital market". *Economic Policy*, nº 9, octubre 1989.

GIOVANNINI, A. (1990): "International capital mobility and capital-income taxation. Theory and Policy". *European Economic Review*, nº 34, mayo 1990.

GIOVANNINI, A. y HINES, J.R. (1990): "Capital flight and tax competition: Are there viable solutions to both problems?". National Bureau of Economic Research, Working Paper nº 3333.

GONZALEZ-PARAMO, J.M. (1988): "La integración de los impuestos personal y societario en los países desarrollados: Lecciones del análisis comparado" en Salas V. (coord.)(1988).

GONZALEZ-PARAMO, J.M. (1990): "Equidad, eficiencia y factores de arbitraje fiscal en la C.E.E.: Condicionantes externos y domésticos de la armonización de la fiscalidad del ahorro". *Hacienda Pública Española*. Monografía nº 1/1990.

KING, M.A. y FULLERTON, D. (1983): "The Taxation of Income from Capital: A comparative study of the U.S., U.K., Sweden and West Germany. Comparisons of Effective Tax Rates. National Bureau of Economic Research, INC., Working Paper, nº 1073.

KRAUSS, M. (1971): "Two approaches to tax harmonization: A belated rejoinder". *Public Finance*, nº 4/1971.

LASHERAS, M.A. (1988): "La armonización de la fiscalidad directa de la C.E.E.. Ideas para el diseño de una estrategia española" en Salas, V. (coord.) (1988).

LASHERAS, M.A. (1990): "La armonización de la fiscalidad directa y la libre circulación de capitales: los incentivos a competir con la tributación del ahorro". *Hacienda Pública Española*. Monografía nº 1/1990.

MALINVAUD, E. (1989): Comentario del artículo de Giovannini, A. (1989).

MONTORO, C. (1989): "La armonización fiscal europea. Consecuencias para la empresa española". *Actualidad Financiera*, nº 42, 1989.

MUSGRAVE, P.B. (1967): "Harmonization of Direct Business Taxes: A case study" en Shoup, C.S. (ed)(1967).

MUSGRAVE, P.B. (1987): "Interjurisdictional coordination of taxes on capital income" en Clossen, S. (ed)((1987).

NEUMARK, F. (dir.)(1963): "Report of the Fiscal and Financial Committee (Neumark Report)". The EEC



Reports on Tax Harmonization, International Bureau of Fiscal Documentation, 1963.

ONRUBIA, J. y PAREDES, R. (1989): "Principios teóricos de la coordinación impositiva internacional". Facultad de Ciencias Económicas y Empresariales (U.C.M.). Documento de Trabajo 8902.

PABLOS, L. de , y VALIÑO, A. (1989): "Algunos temas concretos relativos a la elusión fiscal internacional: Paraísos fiscales y tratados de doble imposición". Investigación presentada al Seminario de Profesores del Dpto. de Hacienda Pública y Sistema Fiscal. Facultad de CC.EE. y EE. (U.C.M.).

PAREDES, R. (1992): "Criterios para la reforma del Impuesto de Sociedades en España: Aspectos técnicos y condicionantes comunitarios". Tesis Doctoral realizada bajo la dirección del profesor Emilio Albi. Universidad Complutense de Madrid.

PRICE WATERHOUSE (1989): *Corporate Tax in Europe*, 1989.

ROMAN, M.A. y ROZAS, J.A. (1989): "La tributación de las rentas de capital en los estados miembros de la Comunidad Europea". Instituto de Estudios Fiscales. Papeles de Trabajo 12/89.

SALAS, V. (coord.)(1988): "Jornadas de conmemoración de los diez años de la Ley del Impuesto sobre Sociedades" (varios autores). Instituto de Estudios Fiscales, Papeles de Trabajo 9/88.

SHOUP, C.S. (ed.) (1967): *Fiscal Harmonization in Common Markets*. Columbia University Press, 1967. New York and London.

SHOUP, C.S. (1969): *Public Finance*. Ed. by H. G. Johnson, University of Chicago and London School of Economics. Versión castellana: *Hacienda Pública*, traductor Albi, E., Instituto de Estudios Fiscales, Madrid, 1980.

SINN, H.W. (1990): "Tax harmonization and tax competition in Europe". *European Economic Review*, nº 34, mayo 1990.

VILLA, J.M. de la (1988): *La armonización comunitaria en el ámbito de la imposición directa*. Instituto de Planificación Contable, Ministerio de Economía y Hacienda.